

1895-96

MANUAL PRÁCTICO CONSULTOR

PARA ACREDITAR HABERES

DEL

ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO

Contiene modelos de nóminas,
disposiciones legales en la práctica, la parte esencial de cédulas personales, Ley del Timbre y las

TABLAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS

á prorrateo, desde un día á treinta (mes oficial), de las clases activas civiles,
arregladas á los respectivos impuestos sobre haberes y asignaciones, conforme á la Ley
de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893

POR

Don Fernando Díez-Canedo y Pletget

y

Don Angel Marín y Boyé

Oficiales de Hacienda en la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento.



MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, 20.

1895

12

Wsec 3a

9012



1895-96

MANUAL PRÁCTICO CONSULTOR

PARA ACREDITAR HABERES

DEL

ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO

Contiene modelos de nóminas,
disposiciones legales en la práctica, la parte esencial de cédulas personales, Ley del Timbre y las

TABLAS DE LIQUIDACION DE SUELDOS

á prorrateo, desde un día á treinta (mes oficial), de las clases activas civiles,
arregladas á los respectivos impuestos sobre haberes y asignaciones, conforme á la Ley
de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893

Y

Don Fernando Díez-Canedo y Huetget

y

Don Angel Marín y Hoyé

Oficiales de Hacienda en la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento.



MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, 20

1895



AL EXCMO. SR.

D. Juan Habarro Reberter

MINISTRO DE HACIENDA

Ingeniero de Montes, Diputado á Cortes,
Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cruz del Cristo de Portugal, Gran Cordón del Medjidíé (Turquía)
Gran Cordón de la Estrella Polar (Suecia), Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa,
Comendador de número de Carlos III, Comendador de la Legión de Honor
(Francia), Cruz de primera clase de Beneficencia, Individuo de la Real Academia de Ciencias Exactas,
Físicas y Naturales, Vocal del Consejo superior de Agricultura,
Industria y Comercio,

*Dedican este trabajo, que, si bien
excesivamente modesto para merecer honor
tan distinguido, será siempre fiel testimonio de
respeto de sus más atentos seguros servidores y
subordinados, q. b. s. m.,*

Fernando Diez-Canedo

Angel Marín

Madrid, 23 de Julio 1895.

PRÓLOGO.

Conforme al art. 40 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891, los Habilitados de las respectivas oficinas para el cobro de los haberes del personal vienen obligados, á contar desde 1.º de Julio de aquel año, á la formación de nóminas, y son los responsables de cualquier defecto legal de que las mismas adolezcan, así como el Jefe de la dependencia que ha de suscribir el V.º B.º, dando por aprobada la justificación y las cantidades que se acreditan, teniendo también responsabilidad determinada, en las Ordenaciones de Pagos, el personal encargado de examinar las nóminas y de expedir los respectivos mandamientos de pago.

Con objeto, pues, de facilitar la formación de esas nóminas y su comprobación legal, se lleva á efecto la modesta publicación de este «Manual», sin pretensión alguna, en la seguridad de que podrá evitarse que dejen de llenarse los debidos requisitos, según la situación en que se hallare el empleado, así como acreditarle con exactitud el haber que le corresponda, pues ocurre muchas veces que, por inadvertencia ó contraria persuasión, se entiende que se cumple fielmente con lo prevenido al efecto, y después resulta que hay reparos legales de que no puede prescindirse, y esto ocasiona la devolución de las nóminas para que se formen de nuevo, causándose retraso en el servicio y el consiguiente

perjuicio para el cobro, por más que reglamentariamente la Ordenación de Pagos se halla investida del deber y atribución de censurarlas por medio de nota, baja ó adición de partidas ó rectificación de lo acreditado, firmando al efecto el Oficial encargado como signo de garantía para el Jefe inmediato del Negociado con quien comparte la responsabilidad, y debe siempre tenerse presente que, por el momento, las nóminas pueden ser aprobadas y satisfechas; pero luego la Intervención general de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas del Reino exige la responsabilidad ineludible de la justificación que se haya omitido ó de las partidas acreditadas indebidamente.

La práctica es la que enseña con gran fundamento, y por lo tanto, sin descender ó citar todos los textos legales dictados sobre unos mismos asuntos, que muchas veces confunden al necesitar imponerse de ellos, se estima oportuno determinar, bajo varios epígrafes, las advertencias necesarias, teniéndose en cuenta cuanto se previene en el Reglamento orgánico de Ordenación ya citado, incluso las Reales disposiciones dictadas posteriormente como parte integrante del mismo, y también las demás que existen vigentes.



NÓMINAS.—HABERES.

Se halla terminantemente dispuesto que el pago de haberes á cargo del Tesoro se verifique en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por cualquiera otro medio, no pudiéndose formar más que una sola nómina para los funcionarios comprendidos en un mismo artículo del presupuesto, tratándose de una sola dependencia.

Se estima oportuno conste en este Manual el modelo corriente para nóminas de haberes, gratificaciones, remuneraciones ó asignaciones, conforme al formulado en el Reglamento orgánico, y necesariamente modificado en alguna parte por la conveniencia del servicio, debiéndose tener presente que los impresos no tengan estampada la palabra «haberes» en el encabezamiento, á fin de poder suscribir la denominación que proceda, dejando un espacio á lo último por si fuera preciso determinar alguna declaración especial ó citar la fecha de alguna orden de carácter general; conviene que en el pie de la nómina no aparezca nada impreso, para que sea todo manuscrito á continuación de la última partida que se acredite, cuidando siempre que después haya suficiente espacio para las diligencias de examen y aprobación ó de censura.

También se indican en otro modelo de nómina los extremos necesarios para cuando haya de acreditarse haberes que correspondan á «Resultas de ejercicios cerrados», ó sean desde 1891-92, en que los Habilitados comenzaron á formar las nóminas.

Asimismo se hace constar otro útil modelo para el caso de acreditar haberes ó créditos análogos con cargo al capítulo de «Ejercicios cerrados», cuya partida figure en el presupuesto vigente.

Conforme se deja indicado, desde 1.º de Julio de 1891 los Habilitados vienen obligados á formar y justificar las nóminas de las dependencias ó servicios, debiendo ser por orden

de categorías; y si se padeciera el error involuntario de la omisión en su puesto correspondiente de algún funcionario, se puede sumar la nómina y consignar la partida omitida, expresándolo así, totalizando los respectivos importes.

Las nóminas se cerrarán el día 20 de cada mes, excepto en Junio y Diciembre, según se expresará por separado, remitiéndose el mismo día á la Ordenación de Pagos respectiva, original y copia, con la documentación por duplicado, con oficio del Jefe, una vez prestada su conformidad y estampado el sello de la oficina, siendo factible, después de cerrada la nómina, que el Habilitado pueda hacer adición ó baja de alguna partida á continuación de su firma y de la del V.º B.º del Jefe, poniendo en la línea inmediata «Importa esta nómina», después en las respectivas casillas los importes totalizados, y en la siguiente línea, en el centro, la palabra «Adición, Baja ó Rectificación», según proceda; en seguida el nombre del empleado, expresando la partida, los datos necesarios de expresión y justificación, y se formalizará nuevamente el pie en la misma forma anterior.

Si la Ordenación tuviera que devolver alguna nómina para que se formase de nuevo, por considerarlo así preciso, el Habilitado puede hacerlo con fecha posterior al 20, pero siempre considerarla como cerrada en ese día para la liquidación de haberes, salvo el caso de fallecimiento de algún funcionario ó de otra circunstancia especial.

Las partidas de la nómina que tengan alteración, explicarán detalladamente todas aquellas circunstancias á que se refieran las órdenes que hubiesen recaído, y, una vez determinados los haberes que correspondan, á continuación, para mayor claridad, puede expresarse las copias ó justificantes originales que se acompañan.

Si después de dado curso á la nómina ocurriese que algún empleado cesara en el destino por traslación, suspensión de haberes, ó que falleciese, aunque fuera el día último del mes, ó antes de hacerse efectivo el importe que represente la nómina, y no pudiendo, por lo tanto, suscribir el *recibí* en su partida el interesado, en ese caso está dispuesto que los Jefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad y la del Habilitado, se reintegren al Tesoro los haberes

que resulten improcedentes simultáneamente al cobro del libramiento, dándose cuenta á la Ordenación de la disposición adoptada, con remisión de la copia autorizada de la carta de pago.

Ese procedimiento, tan legal, no es en la práctica tan conveniente para el servicio; así que, generalmente, se ha adoptado el que, una vez verificado el reintegro inmediato al cobro, el Habilitado justifique, con una copia de la carta de pago del ingreso del haber líquido, la partida del interesado, expresando la causa, y al formar la nómina del mes siguiente, deberá figurar en ella el mismo funcionario, determinándose el motivo del reintegro verificado, uniéndose entonces copia de la orden, certificación de cese y copias de las cartas de pago, una de la cantidad líquida del sueldo y otra de formalización del impuesto, para justificar ambas el reintegro total del haber *íntegro* que fué acreditado, y que para todos los asientos ha de precisarse conocer con exactitud.

Conviene hacer constar, para aquellos que, por no estar realmente obligados á imponerse de la tramitación oficial de los mandamientos de pago, que representan el importe de las nóminas devueltas por los Habilitados, á las Intervenciones de Hacienda, con el *recibí* de los interesados y la justificación necesaria, que esos documentos son remitidos al rendir la cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado, para ésta hacerlo después al Tribunal de Cuentas del Reino; así que las nóminas libradas por las Ordenaciones de Pagos no vuelven á las mismas, y por lo tanto, éstas no pueden conocer si ha sido bien justificado y determinado lo que haya sido preciso verificar posteriormente, y de ahí la necesidad de que se consigne en la nómina siguiente; teniéndose además la conveniencia de que aparezca en las nóminas las vicisitudes de cualquier empleado para consultas que pudieran ocurrir, pues parece que no debe desaparecer ningún individuo sin expresar en su partida la causa que lo haya motivado, por más que de ello se hubiera dado el oportuno aviso.

Cuando empieza á regir un nuevo presupuesto general del Estado, han de tenerse presente las alteraciones sufri-

das en cuanto á los capítulos, artículos y conceptos en que van comprendidos los servicios de las oficinas ó establecimientos con relación al anterior Ejercicio.

En la nómina corriente se pueden incluir haberes de meses anteriores; y cuando hayan de acreditarse los que no correspondan al presupuesto vigente, se formará nómina especial con imputación al anterior, haciéndose la oportuna indicación en la partida del corriente mes, en que por vez primera figure el interesado, expresando también la fecha de su posesión y justificación legal de su destino que se hubiese llevado á cabo.

Cuando haya raspaduras ó enmiendas, que deberán evitarse, en el pie de la nómina se salvarán á continuación, poniendo de nuevo entre rayas las palabras rectificadas, consignando «sobre raspado ó enmendado=vale».

Para otros extremos de las nóminas consúltese los epígrafes de «Justificación de las nóminas», «Ley del timbre», «Haberres de fallecidos», y las situaciones en que pueda hallarse el interesado, así como lo siguiente:

NÓMINAS DE DICIEMBRE Y JUNIO.

Anticipándose el pago de haberes del mes de Diciembre al día 20, según costumbre establecida en virtud de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1852, y en previsión de la oportunidad de los trabajos para la expedición de los mandamientos de pago, se viene disponiendo que las nóminas se cierren y remitan con fecha 12.

Si en el intermedio del día 20, en que se verifica el pago, al 30, en que termina el mes, ocurriese el fallecimiento de algún individuo, ó cesara en el destino, deberá verificarse el reintegro de la suma que hubiera percibido de más, por habérsela satisfecho sin hallarse devengada.

Se darán de baja las cantidades por reintegro que resulten fallidas, si fuesen insolventes los interesados, ó los herederos de los acreedores que las percibieron con exceso; pero

será necesario justificar ese extremo por medio de una certificación expedida por el Alcalde y el Cura párroco de su vecindad.

Respecto de las nóminas del mes de Junio, corresponde que se formen y cierren con fecha 12, para que pueda darse cumplimiento al precepto de la ley de Contabilidad, á fin de facilitar el cierre y liquidación del presupuesto corriente el día 30, por hallarse suprimido el semestre de ampliación; así que los haberes del personal y asignaciones de material de oficina, etc., afectos á la mensualidad de Junio, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo, para lo cual se expedirán los correspondientes mandamientos de pago antes del día 22, con preferencia los de Baleares y Canarias, para que puedan hacerse efectivos en las Tesorerías de Hacienda los últimos días hábiles del mes.

Las partidas que representen débitos, y que por cualquier causa no se satisfagan en el mes de Junio, y tengan aplicación al presupuesto que termina, figurarán en relaciones nominales de acreedores, como «Resultas del presupuesto», siempre que existan remanentes de consignación de los respectivos créditos legislativos, y así podrán ser satisfechas esas obligaciones en el nuevo presupuesto como «Resultas del anterior».

El pago de las clases pasivas se practica desde el día 20 en adelante, para las mensualidades de Diciembre y de Junio, anticipándose, al efecto, la formación de nóminas y demás trabajos previos, con objeto de que, cerradas con la oportunidad bastante las de Junio, precisamente, sean aplicados sus importes en firme dentro del mismo mes con la imputación debida.



HABERES DEL EJERCICIO CORRIENTE

que resulten pendientes de pago en fin de Junio.

Todas las partidas que representen débitos y obligaciones del Tesoro, que no se satisfagan en el mes de Junio, por cualquiera causa, y tengan aplicación al presupuesto vigente, figurarán en relaciones nominales de acreedores, como resultas del mismo Ejercicio, para que puedan ser satisfechas en Julio ó Agosto con los remanentes de consignación que ofrezcan los respectivos créditos legislativos.

Hasta el presupuesto de 1892-93, existió el semestre de ampliación, y se libraron obligaciones con cargo al mismo hasta el 31 de Diciembre de 1893, aplicándose desde el 1.º de Enero de 1894 á «Resultas» de aquel Ejercicio los créditos pendientes, reconocidos y liquidados, que fueron incluidos en la relación respectiva por existir remanente de consignación, pues de otro modo, correspondería ser comprendido en el capítulo de «Ejercicios cerrados por obligaciones que carecen de crédito legislativo».

Suprimido el semestre de ampliación, existe, desde 1.º de Julio de cada año, la denominación de «Resultas» del Ejercicio anterior, en vez del 1.º de Enero del año siguiente, conforme se deja indicado, de conformidad con el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, á cuyo efecto, por el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1894, con las reglas de contabilidad que exigen la supresión del semestre citado, á fin de prevenir las dificultades que pudieran surgir para el cierre y liquidación del presupuesto vigente en 30 de Junio.

Por lo tanto, á fin de evitar los perjuicios consiguientes, se impone la necesidad del reconocimiento de los créditos

por débitos del presupuesto vigente hasta el 30 de Junio de cada año, y para ello, se practicará por los diversos centros y se comunicará á la respectiva Ordenación de Pagos, para su debida comprobación y exactitud legal, la liquidación de los haberes que correspondan á los empleados de nueva entrada, trasladados y ascendidos, ó bien los que, por no tener justificada su situación legal al formar la nómina del mes de Junio, que se expide con más antelación, no fuesen incluídos en la misma, sin perjuicio de que, si por cualquier causa no llegaran á devengarse los haberes que se determinen, podrá darse de baja la cantidad de parte ó total de la tenida en cuenta, debiendo conocerse el motivo.

También se mandará relación de los créditos de empleados suspensos de haberes por no poder percibirlos, ínterin no se resolviese el expediente á que se hallasen sujetos, y de los que, por estar disfrutando licencia, no se les hubiera acreditado, debiendo, por último, incluir en la relación las demás obligaciones que resulten pendientes de pago en dicho día 30 de Junio por cualquier causa.

Los Habilitados cuidarán de que los haberes figurados en nóminas del mes de Junio que se precisen reintegrar por cualquier causa, se verifique el ingreso dentro del mismo mes, á fin de que tenga la misma aplicación, y dando inmediato conocimiento á la Ordenación del ingreso y la causa motivada; ésta podrá tenerlo en cuenta para la inclusión debida en «Resultas», caso de que así proceda.

En resumen; siempre que exista remanente de consignación de créditos, podrán incluirse en dicha relación los que resulten pendientes de pago por cualquier causa en 30 de Junio, precisándose conocer ese extremo en los primeros días de Julio, pues de otro modo, se daría lugar á reclamaciones necesarias á la Superioridad, justificando el derecho y solicitando que se autorizase la inclusión del crédito respectivo en el capítulo de Ejercicios cerrados del primer presupuesto que forme el Estado.

MODELOS DE NÓMINAS.

Figuran á continuación los que se determinan en la página 9, y son:

El corriente para haberes, gratificaciones, etc.

El especial para «Resultas del Ejercicio» de 1892-93 y Julio de 1893 (1893-94).

Para «Resultas de los Ejercicios cerrados» de 1890-91, 1891-92, 1893-94 (desde Agosto) y 1894-95.

Y el de «Ejercicios cerrados» para los haberes, etc., que figuren en el capítulo respectivo del presupuesto corriente.

Como dato útil para los Habilitados que tengan que hacer liquidaciones de haberes devengados, se inserta la nota de los descuentos que desde el año de 1882 han venido sufriendo los sueldos de todas clases, á saber:

Desde 1882 á 1891.—El 10 por 100 para todas las clases.

- » 1892-93 y Julio de 1893.—El 10 y el 1 por 100 refundidos.
 - » 1893-94 (desde Agosto) en adelante, el impuesto gradual que se inserta en el lugar correspondiente.
-

ADVERTENCIA.—Como podrá observarse, un mismo impreso de nóminas puede adaptarse á la obligación que proceda, haciendo las necesarias indicaciones, que constan en cada modelo.

MODELO DE NÓMINA (CORRIENTE), FORMADO CON ARREGLO AL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1891, Y Á LA CONVENIENCIA DEL SERVICIO.

PRESUPUESTO DE 189...-9...

(TÍTULO DE LA OFICINA.)

Mes de de 189.....

Sección

Capítulo

Artículo

(CONCEPTO QUE FIGURE EN EL PRESUPUESTO PARA LA OBLIGACIÓN.)

NÓMINA de los que en dicho mes han correspondido á los individuos que á continuación se expresan, los cuales declaran, bajo su responsabilidad, que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales, ni municipales que los que en la misma se acreditan (excepto)

DESTINO que desempeñan y fechas de sus nombramientos.	HABER anual que disfrutan. — Pesetas.	NOMBRES.	HABER		IMPORTE		HABER		TANTO por 100 aplicable al sueldo.
			mensual íntegro. — Pts. Cts.	del impuesto de haberes. — Pts. Cts.	líquido que se percibe. — Pts. Cts.	líquido que se percibe. — Pts. Cts.			
	17.500	D.						20 0/0	
R. D.	15.000	D.						17 0/0	
R. D.									
		TOTALES							

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos, de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, á que asciende el impuesto sobre sueldos y asignaciones, resulta quedar un líquido de pesetas (en letra), salvo error ú omisión.

Conforme: á de de 189.....

EL JEFE DE LA DEPENDENCIA, de la oficina.)

EL HABILITADO,

ADVERTENCIAS.—Con la nómina original se remitirá una copia á la Ordenación que haya de examinarla, con iguales justificantes, ó bien copias autorizadas en papel del sello de oficio, para antecedentes en los respectivos expedientes personales y consultas que puedan originarse.

El pie de la nómina no podrá tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades, y sólo podrá pasar si á continuación se hiciera de la misma letra la oportuna salvedad.

Se cuidará de que al final haya espacio para las diligencias de examen de la Ordenación.

MODELO DE NÓMINA PARA «RESULTAS DEL EJERCICIO DE 1892-93» Y EL MES DE JULIO DE 1893 (93-94) (1), FORMADO CON ARREGLO AL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1891, Y Á LA CONVENIENCIA DEL SERVICIO.

PRESUPUESTO DE 189...-9.... (Corriente.)

RESULTAS DEL EJERCICIO DE 1892-93.

(TÍTULO DE LA OFICINA.)

Mes de de 189.....

Sección

Capítulo

Artículo

(CONCEPTO DEL PRESUPUESTO, CONFORME AL QUE FIGURÓ EN AQUEL AÑO ECONÓMICO.)

NÓMINA de los que en dicho mes han correspondido á los individuos que á continuación se expresan, los cuales declaran, bajo su responsabilidad, que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales, ni municipales que los que en la misma se acreditan (excepto)

DESTINO que desempeñan y fechas de sus nombramientos.	HABER anual que disfrutan. — Pesetas.	NOMBRES.	HABER mensual.		IMPORTE del descuento del 10 y 1 °/o. refundidos.		HABER LIQUIDO.	
			Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
.....	2.000	D.	166,66		18,33		148,33	
R. O.			166,66		18,33		148,33	

LIQUIDACIÓN.

Importa el haber íntegro.....	166,66
Idem el impuesto del 10 por 100 sobre el íntegro.....	18,33
Idem id. del 1 por 100 id. id.....	1,67
<i>Líquido</i>	<u>148,33</u>

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos, de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, á que ascienden refundidos el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de pagos del Estado, resulta quedar un líquido de pesetas (en letra), salvo error ú omisión.»

Conforme: (Sello á de 189.....
EL JEFE DE LA DEPENDENCIA, de la oficina.) EL HABILITADO,

(1) El presupuesto de 1893-94 no comenzó á regir para los haberes hasta el 1.º de Agosto; así que, tratándose de sueldos de un mismo funcionario devengados, en Julio y Agosto de 1893, tendrá que ser por nóminas separadas, porque la base liquidable del impuesto varía, por ser uniforme para Julio y gradual para Agosto, desde cuyo mes fueron aplicados los nuevos impuestos.
(Véanse las dos notas del modelo siguiente.)

MODELO DE NÓMINA PARA «RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS», FORMADO CON ARREGLO AL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1891, Y Á LA CONVENIENCIA DEL SERVICIO.

PRESUPUESTO DE 189...-9... (Corriente.)

RESULTAS DEL EJERCICIO DE 189...-9...

(TÍTULO DE LA OFICINA.)

Mes de de 189... (1).

Sección

Capítulo

Artículo

(CONCEPTO DEL PRESUPUESTO, CONFORME AL QUE FIGURÓ EN AQUEL AÑO ECONÓMICO.)

NÓMINA de los que en dicho mes han correspondido á los individuos que á continuación se expresan, los cuales declaran, bajo su responsabilidad, que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales, ni municipales que los que en la misma se acreditan (excepto)

DESTINO que desempeñan y fechas de sus nombramientos.	HABER anual que disfrutan. — Pesetas.	NOMBRES.	HABER	IMPORTE	HABER	TANTO
			mensual íntegro. — Pts. Cts.	del impuesto de haberes. — Pts. Cts.	líquido que o percibe. — Pts. Cts.	por 100 aplicable al sueldo.
			333,33			
.....	4,000	D.		35,67	298,63	11 %.
R. O.						
		TOTALES				

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos, de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, á que asciende el impuesto sobre sueldos y asignaciones, resulta quedar un líquido de pesetas (en letra), salvo error ú omisión.

Conforme:

(Sello) (?) d de de 189...

EL JEFE DE LA DEPENDENCIA, de la oficina.)

EL HABILITADO,

ADVERTENCIA.—Con la nómina original se remitirá una copia á la Ordenación que haya de examinarla, con iguales justificantes, ó bien copias autorizadas en papel del sello de oficio.

(1) Se expresará el mes ó meses á que corresponde la obligación.

(2) Estas nóminas podrán llevar cualquier fecha, y, de estar conformes, se pueden librar sin plazo fijo dentro de los cinco años en que no prescribe la obligación.

MODELO DE NÓMINA CON CARGO AL CAPÍTULO DE «EJERCICIOS CERRADOS» DEL PRESUPUESTO VIGENTE, FORMADO CON ARREGLO AL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO APROBADO POR REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1891, Y A LA CONVENIENCIA DEL SERVICIO.

PRESUPUESTO DE 189...-9... (Corriente.)

(TÍTULO DE LA OFICINA.)

Mes de de 189..... (1).

Sección

Capítulo

Artículo

EJERCICIOS CERRADOS.—OBLIGACIONES QUE CARECEN DE CRÉDITO LEGISLATIVO.

NÓMINA de los que en dicho mes han correspondido á los individuos que á continuación se expresan, los cuales declaran, bajo su responsabilidad, que no perciben otros haberes de fondos generales, provinciales, ni municipales que los que en la misma se acreditan (excepto)

DESTINO que desempeñan y fechas de sus nombramientos.	HABER anual que disfrutan. <i>Pesetas.</i>	NOMBRES.	HABER mensual íntegro. <i>Pts. Cts.</i>	IMPORTE del impuesto de haberes. <i>Pts. Cts.</i>	HABER líquido que se percibe. <i>Pts. Cts.</i>	TANTO por 100 aplicable al sueldo.
R. O.	1.500	D.				

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas con céntimos, de las que, deducidas (en letra) pesetas con céntimos, á que asciende el impuesto sobre sueldos y asignaciones, resulta quedar un líquido de pesetas (en letra), salvo error ó omisión.

Conforme: (Sello d de de 189.....)
 EL JEFE DE LA DEPENDENCIA, de la oficina. EL HABILITADO,

ADVERTENCIA.—Con la nómina original se remitirá una copia á la Ordenación que haya de extenderla, con iguales justificantes, ó bien copias autorizadas en papel del sello de oficio.

(1) Se consignará el mes ó meses en que fuera devengado el crédito.

JUSTIFICACIÓN DE LAS NÓMINAS.

Cuando se acredite sueldo por vez primera á un funcionario, se expresará en la partida de la nómina las circunstancias que concurren, fecha del nombramiento, prórrogas que pudiera tener y posesión en el destino, justificándose con copia del título, extendida en papel del sello de oficio, autorizada por el Jefe de la oficina; con copias de las órdenes también en papel del mismo sello, y en el de peseta la del documento original que justifique la exención del servicio militar, y, si fuese certificación, ha de ser en papel de dos pesetas, uniéndose también, por último, las demás copias ó documentos, según las circunstancias, que acrediten reunir todas las condiciones establecidas por la Legislación vigente; y ya se indica en «Nóminas-Haberes» que al duplicado de la nómina ha de acompañarse la copia de la documentación para antecedentes en los respectivos expedientes personales.

Para justificar la situación legal en el destino, tratándose de empleados del Estado en los ramos civil y económico con sueldos mayores de 1.500 pesetas, se necesitará, además de lo expuesto en el párrafo anterior, certificación expedida por el Administrador de Contribuciones, en papel de dos pesetas, como á instancia de parte, expresando que el interesado no consta matriculado como contribuyente por ningún concepto; otra certificación en papel de igual timbre, expedida por el Gobernador civil de la provincia, acreditando que no ha adquirido vecindad en ella con anterioridad á dos años á la fecha del nombramiento, y la partida de bautismo legalizada, para justificar ser natural de otra provincia.

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central, y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los

que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública, y los que sean destinados al servicio de las islas Baleares y Canarias (1), así como los Delineantes de Obras públicas.

No es tampoco aplicable la prohibición de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza; en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos; en las que posean bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Montes, Minas y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados Cuerpos (Ley de 22 de Junio de 1877 y R. O. de 14 de Abril de 1882); tampoco alcanza la prohibición al personal del ramo práctico facultativo de las Minas de Almadén (R. O. de 15 de Septiembre de 1876), y, por último, á los empleados de Aduanas (R. O. de 12 de Junio de 1883).

Los que ingresen en el servicio del Estado sin haber sido cesantes de igual empleo, por categoría superior á la de Oficial de 5.^a clase, exhibirán el título de la Facultad ó de los estudios superiores que tengan, lo cual se consignará en el certificado de posesión, debiendo exhibir copia, en papel de peseta, de ese título académico á los demás justificantes.

La certificación de posesión en el destino, previas las diligencias establecidas, deberá constar en el título, justificante siempre preciso, tratándose de personal administrativo, sin que se pueda omitir el determinar la póliza del sello correspondiente al sueldo, ó bien el papel de reintegro, estando exceptuados de este extremo los Ministros de la Corona (2), y, por último, se expresará siempre la clase,

(1) La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en su artículo 29, sólo alude á los funcionarios de la Península, y se hace caso omiso de los de las islas adyacentes; por lo que en repetidos casos se ha resuelto, y así se viene entendiendo de hecho, la compatibilidad como una excepción más de las contenidas en el segundo párrafo de dicho artículo.

(2) Véase la «ley del Timbre».

fecha, expedición y número de la cédula personal corriente del interesado.

La Real orden de 21 de Diciembre de 1852, y Real decreto de 18 de Junio del mismo año, previene:

«Que no se expida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

»Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situación haya tenido.

»Que para darse posesión á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslación y los demás requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesión y certificación de haberse cumplido.»

El personal facultativo de Obras públicas, Montes, Minas, Agrónomos, y otros análogos, que tiene situación de supernumerario en los respectivos Cuerpos, al ser dado de alta en el servicio del Estado algún individuo, tiene necesidad, al tomar posesión de su destino, de presentar copias por duplicado de sus títulos en forma con la posesión en los empleos que por ascenso hubiera podido obtener mientras se encontró en aquella situación, y que, por no percibir haberes del Estado, no tuvo necesidad de justificar, aunque sí de tener corrientes los títulos para acreditar en su día los extremos necesarios.

Si el individuo de ese personal no hubiere sido ascendido ni tenido alteración alguna en su empleo desde que cesó, al ser dado de alta en el servicio activo, se expresará en la nómina, y su posesión será, según práctica, por medio de certificación, en la que constarán las fechas de la Real orden de alta en el servicio activo del Estado y de la orden de destino, así como el pormenor de la cédula personal.

Se halla dispuesto para el caso de que por circunstancias especiales, debidamente justificadas, no fuese posible expedir oportunamente los títulos, que se formalice en la credencial la diligencia *interina* de posesión, y con copia de ese documento, requisitado en forma, se incluírá en nómina, consignando en la misma la oportuna referencia, y se reproducirá en la partida de las sucesivas hasta que pueda

unirse la copia del título debidamente diligenciado, debiéndose cumplir ese extremo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día de la posesión.

La partida del empleado que disfrute licencia se justificará con copia de la orden de concesión y el expediente original (1), debiendo constar en el mismo la certificación ó diligencia del Jefe de la oficina, del día en que comienza á disfrutar de la gracia, expresando este dato la nómina.

Una vez justificado ese extremo, si al formar la siguiente nómina se hallase el interesado en uso de prórroga á dicha licencia, ó habiéndola ya disfrutado, se expresará en la partida, uniéndose el nuevo expediente y copia de la orden, sin necesidad de que en aquél haga constar diligencia alguna el Jefe de la oficina; pero si ha regresado el interesado, habrá que acompañarse certificado que acredite su presentación á encargarse de su servicio dentro del plazo legal, conviniendo que se indique también en la misma el día que comenzó, debiendo darse el oportuno aviso á la Superioridad.

Conforme á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, para justificar hallarse libre del servicio militar ó el estarlo prestando en la situación correspondiente, no se admitirán otros documentos que una certificación en papel de dos pesetas, expedida por el Secretario de la Diputación provincial respectiva (2), visada por el Presidente de la misma, en la que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó jefe del correspondiente batallón de Depósito ó de Reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º del Coronel jefe de la zona.

Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas autoridades de marina.

Si el nuevo empleado fuese mayor de la edad de cua-

(1) La instancia en papel del sello de una peseta, y en el de dos el certificado facultativo.

(2) Véase el epígrafe «Ingreso en el servicio del Estado», y téngase presente que no pueden admitirse las expedidas por los Ayuntamientos.

renta años, puede justificar su situación legal con copia en papel de peseta del documento civil, militar ó de marina que proceda; con copia de la partida de bautismo legalizada, si fuera el destino de provincia diferente á la que aquélla corresponda, por la que se acreditará la edad, y, últimamente, también se suele admitir en caso extremo una certificación en papel de dos pesetas, librada á instancia de parte por el Jefe de la oficina, determinando que el interesado es notoriamente mayor de dicha edad de cuarenta años (sin que en ello haya de fundarse por la cédula de vecindad), y que, por lo tanto, se halla exento de justificación de situación de quintas.

Si se tratase de un funcionario nombrado para un destino que contase la edad de diez y ocho años, necesitará presentar un certificado en papel de dos pesetas, que justifique hallarse inscrito en las listas del Ayuntamiento para el servicio militar, y después, cuando se halle en la situación que sea, deberá presentar copias en papel de peseta y de oficio para que lo exprese y justifique el Habilitado oportunamente en la nómina.

Si el nuevo empleado contase menos edad que la de diez y ocho años, deberá presentar la partida de bautismo en forma que le puede ser devuelta, después de compulsada con las copias, que habrá de sacar en papel de peseta y del sello de oficio.

Conforme al art. 35 de la Ley de 17 de Junio de 1870, y al Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, los nacimientos que tuvieron lugar desde el 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir la Ley y el Reglamento, sólo se probarán con las partidas del registro civil, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico, excepto los que hubieran tenido lugar con fecha anterior.

Los sargentos que prestaren servicio activo en el ejército y fuesen nombrados para un destino civil, presentarán copias, en papel de peseta y de oficio, del pasaporte que acredite su baja, teniendo presente que si ésta fuese después del día 1.º del mes en que se posesione del destino, se precisará certificación de la fecha en que dejó de percibir su

sueldo por el Ejército, y, si fuese licenciado, procede sean copias del documento original respectivo.

Los cabos y soldados propuestos por Guerra presentarán las copias de su licencia absoluta en el servicio militar.

Según el Real decreto de 23 de Febrero de 1883, los funcionarios del Estado, Provincia ó Municipio, con sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, si tuvieran hijos de seis á nueve años de edad, se hallan obligados á acreditar ante sus jefes inmediatos que aquéllos reciben la enseñanza primaria obligatoria, ó sea la instrucción que determina la Ley de 9 de Septiembre de 1859, cuyo extremo se justificará con un certificado expedido, á instancia de parte, por el Maestro ó Maestra que corresponda, con el V.º B.º del Ayuntamiento respectivo (1).

Si los hijos no estuvieran comprendidos en dicha edad, ó no los tuviera el empleado, suscribirá éste, bajo su firma y responsabilidad, una declaración en papel de oficio determinando aquél extremo y que, por lo tanto, se halla exento de dicha justificación.

HABILITADOS.

Sus deberes, justificación para entrega de haberes y aptitud legal para el desempeño del cargo.

En circular de 31 de Agosto de 1891, dictada por la Dirección general del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado, se dan instrucciones para el servicio de Ordenación de pagos del Estado, y se dispone que: «Al devolver los Habilitados á las Intervenciones de Hacienda, en el plazo de diez días que determina el art. 41, las nóminas satisfechas, que les serán entregadas sin justificantes, aquellas oficinas las examinarán detenidamente,

(1) Según Real orden de 27 de Diciembre de 1883, del Ministerio de Fomento, no pueden eximirse de la obligación los empleados temporeros, cualquiera que sea el servicio á que se hallen afectos.

cuidando de que las partidas estén firmadas por quien corresponda, y de que en los casos previstos se acompañen los oportunos recibos de los perceptores. Las cantidades, cuyo percibo no resulte acreditado en la forma reglamentaria, serán dadas de baja al final de la nómina, y se exigirá al Habilitado el consiguiente reintegro.»

«De los que por haberes verifiquen los habilitados, darán cuenta los mismos á la Ordenación correspondiente, con remisión de copia de la carta de pago autorizada por el Interventor de Hacienda, en cuyo documento estampará su sello la citada oficina provincial.»

Por Real orden de 3 de Marzo de 1893, comunicada por la Intervención general en 17 del mismo, se previene que, transcurridos los diez días señalados, la Intervención de Hacienda, en el preciso término de ocho, incoará contra los Habilitados el expediente de responsabilidad que proceda, obligándoles á la presentación de las nóminas firmadas por los partícipes; y, de no verificarlo en un plazo igual, se instruirá desde luego el oportuno expediente de reintegro de las cantidades no justificadas, exigiéndose el abono del 6 por 100 anual sobre las sumas reintegrables, contando desde la fecha en que las nóminas debieron presentarse hasta la en que el reintegro se verifique.

Los funcionarios que tengan su residencia oficial fuera de las capitales de provincia, deberán expedir recibos del importe de su haber íntegro, los que unirán como justificantes de las nóminas, citándose en las partidas que proceda el número que se dé al recibo, cuyo modelo puede ser redactado en la forma indicada en la pág. 28.

La personalidad para el percibo de haberes ú otra asignación se justificará en la nómina en la forma siguiente, según los casos:

Estando en uso de licencia, por medio de copia autorizada del poder legal en forma, ó bien del oficio, en el que se fijará un sello móvil de diez céntimos, dirigido al Jefe de la oficina, suscrito por el interesado, consignando el día que empieza á disfrutar de la licencia y el nombre del Habilitado ó la persona á quien autorice; en los originales se hará constar el V.º B.º y se archivarán en las oficinas correspon-

(1)

HABILITACIÓN.

Nómina de (2) del mes de de 189.....

(3) D.

Núm. Imposte íntegro. Stas.

Recibí en (4) á de de 189.....

Art. 41. Dentro de los diez días siguientes al en que aquél (el mandamiento de pago) se hiciera efectivo, el Habilitado presentará en la Intervención de Hacienda la nómina firmada por los perceptores, con la que acreditará la entrega hecha á los mismos.

Los perceptores que *stiran fuera de los capitales* de la provincia, expedirán recibos del importe íntegro de sus haberes, que se unirán como justificantes de las nóminas, citándose en la partida el número que se dé al recibo.

(Se remite este recibo á la oficina donde se presta servicios para el cumplimiento del art. 41 del Reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, copiado al margen.)

- (1) Nombre de la oficina.
- (2) Haberes, gratificaciones, etc.
- (3) Se expresará el empleo.
- (4) La residencia oficial.

dientes, debiendo ser extendidas las copias en papel de oficio, autorizadas por el Jefe donde se presten los servicios.

En caso de traslación (1) ó comisión del servicio, procede también dicha copia autorizada del poder ó del oportuno oficio, donde conste los extremos necesarios, y así se continuará sucesivamente hasta el regreso al destino.

Cuando por enfermedad no pueda algún empleado firmar la nómina ni la autorización á que se refiere el art. 42 del Reglamento, se hará constar, por medio de certificación facultativa (con número de la patente y en papel de dos pesetas), aquella imposibilidad, y el Habilitado suscribirá en nombre del interesado la partida correspondiente.

El funcionario que sin causa justificada no suscribiera el «Recibi» en la nómina, y sus haberes fuesen reintegrados, no podrá figurar en la siguiente por aquellos haberes, ínterin no le rehabilite para ello la Superioridad, sin que eso sea obstáculo para que pueda seguir percibiendo los sucesivos; este extremo ha sido aplicado en algunos casos considerándose como precepto legal reglamentario, debiendo, por lo tanto, acudir el interesado por medio de instancia, con certificación facultativa justificando el motivo de no haber asistido á la oficina, para que, en su vista, si lo estima la Superioridad, pueda concederle el derecho al percibo de los haberes que fueron reintegrados.

Los empleados de cada oficina del Estado elegirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les puedan corresponder, el cual hará efectivo el importe del libramiento que á nombre del mismo se expida, y hará entrega de las partidas figuradas en las nóminas, previo el oportuno «Recibi».

El nombramiento ha de ser por medio de acta, en papel de peseta, suscrita por todo el personal, constando después la aceptación del cargo, y se fijará el sello de la oficina, cuyo documento original se unirá á la nómina, expresándolo al final de la misma por medio de nota autorizada, y al dupli-

(1) En traslaciones se consigna el caso de corresponder se acredite haber al interesado.

cado de la nómina se acompañará copia exacta en papel del sello de oficio, quedando otra en la Habilidadación.

Si se tratase de una oficina que tuviera personal que cobrase sus haberes por nóminas de aplicación diferente, conviene, en ese caso, que á cada una se acompañe el acta respectiva.

Cuando algún funcionario no pudiera suscribir dicha acta por cualquiera causa, lo hará por medio de oficio, fijando un sello móvil de diez céntimos, dirigido al Jefe de la oficina, manifestando su conformidad; ese original se unirá al acta, y se sacará copia para el duplicado.

Los Jefes de las oficinas respectivas deberán dar conocimiento inmediato de la persona ó personas nombradas para dicho cargo, á la Ordenación que proceda, al mismo tiempo que á la Intervención de Hacienda, firmando al margen del oficio el nuevo Habilitado y el que pudiera sustituirle.

Cuando el Habilitado elegido no fuese empleado de la misma dependencia, se hallará obligado á justificar el pago de la contribución industrial, según las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1883 y 27 de Marzo de 1884.

La Real orden de 26 de Julio de 1887, cursada por la Intervención general de la Administración del Estado, declara que los funcionarios públicos que presten servicios en oficinas interventoras, como son las Ordenaciones de Pagos de los diferentes Ministerios, quedan incapacitados para representar como Habilitados ó Apoderados, respectivamente, á los individuos de las clases activas ó pasivas para el cobro de haberes, más allá de la limitación establecida en la Real orden de 29 de Noviembre de 1883, en cuanto al apoderamiento de representación para el percibo de haberes de individuos de clases pasivas, y se dispone, como medida de carácter general, que en ningún caso se admita que los acreedores del Tesoro sean representados para hacer efectivos sus créditos por funcionarios que presten sus servicios en las oficinas interventoras de las cajas del Tesoro que deban satisfacer dichos créditos de sus representados.

Los Habilitados tendrán los deberes siguientes: 1.º Extender las nóminas con arreglo al modelo prevenido, teniendo cuidado de observar las variaciones que sean nece-

sarias en cada nuevo presupuesto. 2.º Cuidar de exigir á los interesados la justificación debida, uniéndola á la nómina original, y á su duplicado copias en papel de oficio. 3.º Hacer entrega de los haberes á los mismos interesados, ó bien á sus apoderados en forma, y, por último, llevar cuenta de las retenciones judiciales que se hayan dispuesto, entregando su importe á persona autorizada legalmente, previo el correspondiente recibo, y sobre este extremo se considera conveniente que figure concepto separado.

Para ejercer el cargo de *Habilitado de material de escritorio y oficina* ha de ser por nombramiento del jefe de la dependencia, que designará á un funcionario de la misma que reúna las condiciones necesarias, al que exigirá las garantías que estime convenientes, bajo su responsabilidad personal, en cuanto al Estado se refiera. (Consúltese para todos los extremos que deben cumplirse el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.)

Al posesionarse de su cargo, el Jefe de la oficina podrá confirmar al que viniera desempeñando las funciones de habilitado del material, ó bien designar al que hubiere de sustituirle, en cuyo caso se hará la entrega por el saliente, bajo inventario, suscribiendo con el entrante el documento expedido por triplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada habilitado un ejemplar para su resguardo, y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la habilitación.

El nombramiento de los pagadores de Obras públicas ó de otros cargos análogos, se hacen por la superioridad, á propuesta del Jefe de la oficina respectiva; el que, en vista de la orden que recaiga, formalizará la posesión legal en el cargo; y como quiera que para los primeros se forma nómina especial de indemnizaciones, en ella habrá de expresarse la oportuna referencia, justificándola con copia de la orden y el certificado de posesión.

RETENCIONES DE SUELDOS Ó PENSIONES.

Los Habilitados deberán tener presente lo establecido por la Ley de 5 de Junio de 1895, para las providencias de retención, que textualmente dice así:

«Artículo 1.º Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

»Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y la Armada.

»Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta Ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

»En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.»

Para regular el embargo del sueldo ó pensión, servirá de tipo la cantidad líquida que se acredite, deducido, por lo tanto, el impuesto permanente y transitorio sobre que estén gravados los sueldos.

Prácticamente se lleva á efecto la retención, dirigiendo el Juzgado el mandamiento de pago al Jefe de la oficina donde presta sus servicios el acreedor; y si el Habilitado para cobrar los haberes del personal no fuere empleado de

la misma dependencia, se le dará el inmediato conocimiento, con remisión de dicho mandamiento judicial, exigiéndole el oportuno aviso de recibo, previniéndole que sin demora participe al Juzgado correspondiente lo que haya respecto al particular, para el más exacto cumplimiento.

Por lo tanto, el Habilitado cuidará de unir por fechas las diversas retenciones judiciales que pudiera tener un empleado, llevando cuenta exacta justificada de cada una de ellas, y á su término comenzará á surtir sus efectos la inmediata retención.

Cuando más de un Juzgado exija preferencia en el cumplimiento de sus mandatos, los Jefes de las oficinas respectivas, ó bien los Habilitados, para salvar responsabilidades, se limitarán á manifestar á cada uno de los Jueces la imposibilidad de obedecer á la vez á todos ellos, hasta que se resolviese legalmente cuál era el crédito de preferencia.

Finalmente, al cesar en la oficina por traslación un empleado que se hallase sujeto á retención judicial, el Habilitado deberá pasar la cuenta y mandamientos de pago judiciales al Jefe ó Habilitado de la oficina donde haya pasado á continuar sus servicios el acreedor, para seguir cumplimentando el mandato.

APTITUD LEGAL

para el ingreso en el servicio del Estado.

Puede ingresarse en el servicio de la Administración del Estado como Oficial de la clase de segundos con 3.000 pesetas anuales, los que tengan título profesional ó de estudios superiores, á saber:

La clasificación, según la ley de Instrucción pública del 9 de Septiembre de 1857, las facultades son: la de Filosofía y Letras; de Ciencias exactas, Físicas y naturales; de Farmacia, de Medicina, de Derecho y de Teología; las de enseñanzas superiores: la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, y la de Bellas Artes, la de Diplomática y la del Notariado.

También se ha considerado comprendidos á los Profesores mercantiles entre los que poseen títulos de estudios superiores para optar á dichos beneficios, según la Real orden de 18 de Junio de 1883. (En el concepto de «Justificación de las nóminas», se indica los documentos que deben presentarse.)

La Ley de 21 de Julio de 1876, la de 10 de Julio de 1885, la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y la del 30 de Junio de 1895, son las que regulan el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios del Estado.

Las carreras especiales se rigen por sus respectivos reglamentos y disposiciones dictadas al efecto para el ingreso, previos los conocimientos profesionales necesarios para obtener sus nombramientos.

El plazo posesorio de los empleados de ingreso se contará desde la fecha de la credencial de destino; este plazo no podrá prorrogarse, no siendo por causa justificada y dispuesto por Real autorización. Para los destinos de fianza se concede el plazo de dos meses.

Conforme el art. 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890, durante el período electoral no podrá hacerse nombramiento alguno de libre elección, exceptuándose, no obstante, aquellos que tengan por objeto cubrir las vacantes naturales ocurridas por fallecimientos (véase la Real orden de 12 de Mayo de 1891), cuyos nombramientos sean lícitos y eficaces si la provisión no afecta á las elecciones, y es rigurosamente necesaria para el servicio de la Administración.

Los empleados del Estado en los ramos civil y económico en la Península, con sueldos mayores de 1.500 pesetas anuales, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. (Véase en «Justificación de las nóminas» los destinos que se hallan exceptuados de la disposición que precede.)

Según se previene en el cap. II, art. 32 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento

del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva, el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del interventor ó jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, empresas ó sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta Ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio. (En el citado epígrafe de «Justificación de las nóminas», se expresa el documento que, según los casos, debe presentarse, incluso para los que cuenten mayor edad de cuarenta años y menos de veinte.)

Los extranjeros que después de haber cumplido la edad legal para el servicio de las armas hayan adquirido la nacionalidad española, están exentos de responsabilidad de quintas y lo podrían justificar como exención en España. (Real orden de 25 de Junio de 1878.)

Los sargentos del Ejército é Infantería de marina que cuenten doce años de activo servicio, y de ellos cuatro, por lo menos, en la clase de sargentos, ocuparán, según la Ley de 10 de Julio de 1885, las vacantes que ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase en la Administración civil, en concurrencia con los cesantes de igual ó mayor empleo con haber pasivo, así como también podrán ser nombrados los primeros, de reunir las condiciones expresadas, para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo anual de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, que por cualquier concepto satisfaga el Estado.

Tienen derecho los mismos á pretender destinos de Conserjes, Porteros, Mozos de oficios, y otros de igual índole, hasta el máximun de 1.750 pesetas.

A los licenciados de la clase de tropa, sea cualquiera su graduación y tiempo de servicio, les serán reservados, según la expresada Ley, los demás destinos cuyos sueldos no lleguen á 1.000 pesetas, al que les da derecho la Ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden del 26 del mismo.

Si algún sargento solicitase cualquiera destino de los expresados en el párrafo anterior, por convenirle así, en ese caso será preferido. También se conceden destinos á los sargentos que sólo cuentan seis años de servicios; pero el sueldo no ha de llegar á 1.500 pesetas. (Real orden de 12 de Noviembre de 1894.)

Los Escribientes con menos de 1.500 pesetas anuales, los Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio, etc., salvo los derechos adquiridos, no gozan de carácter de funcionarios públicos por prestar sólo un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el de mayor sueldo que hubieran disfrutado en propiedad, ó con el ascenso inmediato, si reúnen las condiciones legales, conforme á la Ley de 21 de Julio de 1876.

Para ser Gobernadores de provincia se requiere: ser español mayor de treinta años y reunir las condiciones que previene la Ley de 29 de Agosto de 1882, no produciendo efecto alguno para el ingreso ó ascenso en cualquiera de las carreras del Estado, si no lo hubiesen desempeñado dos años por lo menos; cumplido este tiempo, adquieren la categoría de Jefe de Administración de primera clase, siendo acumulable el tiempo servido como Gobernador al del destino de igual ó inferior categoría, para los efectos de ascenso al empleo correspondiente. (Véase la orden de la Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Junio de 1888.)

Conforme al Real decreto de 14 de Enero de 1886, para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: haber cumplido treinta años de edad, y ser ó

haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro, por lo menos, en destino de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la Ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado, adquirirá derecho, *ipso facto*, á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Siempre que lo exija la índole de los servicios, y para que éstos no puedan resentirse, podrá nombrarse para el desempeño de los destinos designados con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 con carácter provisional (véase Real decreto de 28 de Enero de 1886), haciéndolo constar así en sus respectivos nombramientos, en la diligencia de posesión y en las nóminas.

La duración del plazo para el desempeño de un destino con carácter de interino será de tres meses, contados desde la fecha del nombramiento, excepto en la época del período electoral, y de todos modos deberá cesar el interino en cuanto se presente el nombrado con carácter definitivo. Transcurrido el plazo marcado desde la publicación de la vacante en la *Gaceta*, si no hubiera propuesta de Guerra, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de ocuparla ó que no ha sido solicitada la plaza, y en este caso puede ser nombrado en propiedad el interino, recayendo entonces la orden que lo justifique, y en el título se consignará una nueva diligencia de posesión con el carácter de definitivo, determinándolo en la primera nómina, uniendo copia de la orden y del título.

Según previene la Ley de 21 de Diciembre de 1855, ningún funcionario puede disfrutar á la vez de dos ó más haberes de fondos del Estado, provinciales ó municipales; pero existe en algún caso compatibilidad, y para ello será

preciso consultar oportunamente acerca del derecho que legalmente pueda tener el interesado, á fin de no incurrir en responsabilidad.

No se dará posesión de ningún empleo ni cargo alguno retribuido, sin que los interesados presenten su cédula personal corriente al funcionario que deba autorizar aquélla, cuyo detalle ha de constar en la respectiva diligencia, según se expresa en «Justificación de las nóminas».

Por Real orden de 3 de Enero de 1893, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, y á propuesta del Ministerio de Fomento, se declara la aptitud legal para el desempeño de la plaza de escribiente del Depósito de Planos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, exigiendo á los aspirantes la cualidad de delineante, y, por lo tanto, sujetos al examen de aptitud que previene el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Los delineantes de Obras públicas, según la Real orden de 14 de Abril de 1882 (1), dictada por el Ministerio de Hacienda, constituyen una clase especial del ramo por la índole de sus servicios, y se les considera, por lo tanto, como funcionarios facultativos.

Para que sus nombramientos ofrecieran las mayores garantías de acierto y recayeran en personas que reuniesen los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, se dispuso, por Real orden de 3 de Enero de 1885, que las vacantes se proveyesen á propuesta de los Ingenieros Jefes de los servicios á que correspondan, debiendo acompañarse á dichas propuestas un trabajo gráfico ejecutado por el individuo que figurase en ellas, á presencia del Jefe que las suscribiera.

La Intervención general de la Administración del Estado, en orden de 3 de Mayo de 1889, determinó que, dada la condición de empleados facultativos que á esos funcionarios se declaró, puede entenderse, siempre que dentro de ella estén, se hallan exceptuados para sus nombramientos y ascensos de las reglas determinadas en el art. 26 de la ley de

(1) Comunicada por el Ministerio de Fomento en 21 del mismo mes.

Presupuestos de 1876 para los funcionarios de la carrera de la Administración civil; preceptos vigentes que en ésta no pueden nunca dejar de ser observados.

Suprimida la clase en el ejercicio de 1892-93, conforme al Real decreto de 19 de Julio de 1892, cesaron en el servicio del Estado el 31 del mismo, en virtud de la Real orden, fecha 22, que declaró cesantes á todos los que prestaban servicios en las Jefaturas de Obras públicas, Divisiones de Ferrocarriles, Canal de Isabel II y Divisiones hidrológicas.

De conformidad con el último párrafo del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que á continuación se inserta, se preceptúa su reposición, y según la plantilla, se les declara categoría administrativa.

Dicha ley de Presupuestos para 1895-96 dispone textualmente los siguientes artículos:

«Art. 8.º El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876, y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones complementarias de estos últimos, publicará en el periódico oficial, dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, los escalafones rectificados, con las variaciones que el movimiento del personal de cada Departamento ministerial exigieren.

»En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha.

»Los escalafones formados y los que se formen en virtud del párrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos establecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

»La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la categoría.

»Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servicio del Estado, solamente podrá declararse por virtud de una Ley, respetando los derechos adquiridos.

»Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la magistratura, judicatura ó ministerio fiscal, se proveerán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurran. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoría, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse á un excedente, á un cesante ó al ascenso.

»Salvo los derechos de los excedentes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías (1).

»Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el cuerpo de Inspección administrativa de los ferrocarriles, después de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además, por sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

»Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de peritos agrícolas en las Granjas-Escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el capítulo 21, art. 2.º de la sección 7.ª de este presupuesto.

»Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de caminos que por la presente Ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

»Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de caminos, canales y puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

»Será de cuenta de los contratistas de Obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran

(1) Por Real decreto de 16 de Julio de 1895 se aclaran y armonizan la diversidad de los varios preceptos legales para ingreso y traslaciones.

en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administración, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

»El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

»Para esta organización se trasferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

»La reposición de los Delineantes, preceptuada por esta Ley, se hará por rigurosa antigüedad, y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposición.»

Por Real decreto de 20 de Marzo de 1891, fué suprimido el personal de Inspectores jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constituían las Inspecciones administrativas y mercantiles de Ferrocarriles, suprimiéndose también el personal de Vigilantes que prestaban servicios en las divisiones de las mismas, y conforme el art. 4.º del mismo Real decreto, podían ser nombrados Sobrestantes de explotación, previas las condiciones necesarias dictadas al efecto.

Cesaron en sus anteriores cargos el 15 de Abril de 1891 los Inspectores y Comisarios, y los que fueron nombrados Sobrestantes primeros y segundos por Real orden de 21 de Marzo, tomaron posesión el 16 del citado Abril.

Los que desempeñaban el cargo de Vigilantes cesaron el 30 del precitado mes de Abril, y tomaron posesión como Sobrestantes terceros el 1.º de Mayo.

Restablecido el Cuerpo de Inspección administrativa de Ferrocarriles por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, cesaron como Sobrestantes el 30 de Junio por la reforma de plantillas.

ASCENSOS.

Con arreglo al Real decreto de 21 de Julio de 1876, para ascender á Jefe de Administración se necesita tener diez años de servicios; para Jefe de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

Para ascender de una clase á otra se requieren dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determina el párrafo anterior.

Los que ingresen en la Administración del Estado en virtud de título profesional ó de estudios superiores, pueden ascender á Oficiales de primera clase después de servir dos años en la categoría inmediata inferior.

Ocurrida una vacante en destino de los comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885, puede concederse con carácter definitivo el ascenso al empleado que en el desempeño del inmediato inferior cuente más de dos años con buena nota.

Los ascensos en las oficinas donde se viene prestando servicios, se entenderá tomada la posesión desde el día en que el Jefe comunica la orden al interesado, pudiendo ser con la fecha en que tenga ingreso en la oficina la respectiva orden, considerándose, por lo tanto, con fecha del día anterior el cese en el empleo que venía desempeñando.

Si el empleado ascendido pasase á distinta oficina, disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado (véase «Traslaciones») perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo.

No debe exceder de un mes el plazo que se conceda á

los empleados, si éstos no exigiesen presentación de fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuese la distancia del punto en que deban prestar servicio. Estos plazos no podrán nunca prorrogarse sino mediante Real autorización. (Reglamento del 1.º de Octubre de 1852.)

El funcionario que desempeñe un destino de los designados en la Ley de 10 de Julio de 1885, mientras no sea nombrado en propiedad, no le concederá derecho alguno de servicios ni para poder ascender.

En los ascensos de una á otra clase, exhibirán los interesados los títulos de sus anteriores empleos, para que se formalice el cese y se anote, en los correspondientes á los nuevos nombramientos que han servido aquéllos, el tiempo reglamentario.

El empleado que fuese ascendido hallándose en uso de licencia, se considerará ésta de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento, y deberá presentarse en su destino dentro del plazo posesorio, contado desde la fecha del ascenso; y si fuese trasladado á otro servicio, se le expedirá el cese el mismo día en que se recibiera la orden en el registro de la dependencia, consignándolo así.

Por Real orden de 1.º de Febrero de 1892 se declara derogada la Real orden de 22 de Diciembre de 1884 y sus similares de la misma fecha, relativa á los Ingenieros de Montes, de 20 de Febrero de 1885 y 6 de Junio y 6 de Diciembre de 1888, referentes á los demás Cuerpos, y dispone que las consecuencias naturales de los ascensos, en todos ellos, no sean efectivas, cualquiera que sea la fecha de los nombramientos, hasta el día en que se posesionen los funcionarios del nuevo destino que obtengan en el Cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario.

Tratándose de destinos en oficinas que no tienen plantilla fija, conviene tener presente que no puede formalizarse la posesión hasta conocer la fecha en que haya ocurrido la vacante de la plaza que entra á ocupar el nuevo, á fin de evitar la duplicidad de haberes que pudieran acreditarse, y á este fin habrá de conocerse este extremo, averiguándose la fecha en que hubiera cesado el funcionario que deja la

vacante, cuyo nombre debe aparecer en la orden de nombramiento que se comunica al ascendido, cuya copia es la que precisa unirse al título; pero téngase presente que la posesión no podrá ser con anterioridad á la fecha del ingreso de la orden en el registro de la oficina.

TRASLACIONES.

Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente día al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquier causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Cuando la concesión sea por días, no podrá prescindirse de contarse el día 31.

Si no se presentasen á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, á contar desde la fecha del cese, perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo; y si ésta fuese posterior, no se tendrá derecho por los días transcurridos.

El plazo posesorio que se concede á los empleados para presentarse en sus destinos es el de un mes, si no exigieren fianza, y en caso contrario, serán dos meses, cualquiera que fuese la distancia del punto en que deban prestar sus servicios.

Al empleado nombrado para un destino de inferior categoría de la que venía desempeñando, se le acreditará el sueldo de éste, ó sea el mayor, durante el plazo posesorio. (Real orden de 7 de Diciembre de 1889.)

Todo empleado trasladado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo, aun cuando se hallare en uso de licencia al ser nombrado, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento; pero si no se presentase el interesado dentro del plazo posesorio, perderá todo derecho á sueldo desde la fecha en que cesó en el anterior empleo ó destino, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo, excepción hecha de la causa legal que pudiera justificar, en cuyo caso conservará íntegros sus derechos, estando también comprendidos en igual caso los funcionarios que hicieran dimisión, por enfermedad, del cargo para que hubiesen sido nombrados, justificándolo debidamente, según la orden de la Intervención general de la Administración del Estado de 18 de Noviembre de 1884.

Los sueldos no percibidos y devengados hasta el cese por la traslación á puntos distintos del cargo anterior, y los devengados durante los plazos posesorios, se acreditarán por la dependencia á que sean destinados. A este fin les incluirán en la nómina general de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior sea aplicable á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto, y en los demás casos por nómina especial, que se formará por el nuevo habilitado, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado (remitiéndose á la Ordenación respectiva), en vista de la certificación de cese en el servicio, que se expedirá por duplicado, remitiéndose de oficio por los jefes de las oficinas y nunca por conducto de los interesados, expresándose en ellas el empleo ó destino que desempeñaba el interesado, su sueldo, referencia á la orden de traslado por

la causa que fuere y, por último, la fecha hasta que percibió sus haberes, teniéndose presente si hubo necesidad de reintegrar los que se le acreditasen por haber cesado después de formada la nómina.

Cuando la traslación sea á oficina de la misma localidad, los haberes hasta el cese se acreditarán por la dependencia en que el empleado sirvió, en vista de la certificación de posesión, y la de cese podrá consignar iguales datos que la remitida á la oficina donde pasa el interesado, excepto la referencia de abono de haberes.

Los empleados que no varíen de sueldo y sí de oficina, sacarán copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título, de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que éste haya tenido hasta su cesación en la misma.

Por lo tanto, se precisarán tres copias del título: una en papel de peseta, para archivarla en la oficina, y dos en el del sello de oficio, para que sean unidas á la nómina original y á su copia; esto se practica legalmente respecto al personal administrativo, y en cuanto al facultativo, sólo se expiden certificaciones con los debidos datos.

La Real orden de 11 de Diciembre de 1872 (1), dictada por el Ministerio de Fomento, dispone que cuando los individuos del personal facultativo de Obras públicas no se presenten á servir sus destinos dentro de los plazos marcados, ya por traslación, ya por caducidad de las licencias y prórogas que en tiempo oportuno se les concedan, según las prescripciones vigentes, no disfrutarán de haber alguno desde que cesaron de prestar servicios hasta su nueva presentación, y esto en el caso de ser rehabilitados en la forma correspondiente, y cualquiera que sea la razón que para ello se alegue; y si no volvieren á presentarse, se les concederá la baja temporal por enfermo, si justificasen estarlo. (Debe-

(1) En «Licencias» aparece también esta disposición para facilitar cualquier consulta, y véase lo que previene la Real orden de 6 de Diciembre de 1881.

rán cuidar los interesados que las respectivas instancias que necesiten presentar lleven fecha lo más anterior posible á las en que cumplan los plazos legales, á fin de que dentro de ellos puedan elevarse á la superioridad para la resolución que proceda.)

Los ceses deberán expedirse inmediatamente al recibo de la orden en la oficina, y sólo se podrán acreditar haberes en el caso de no llegar al mes la fecha del cese, á contar desde la orden de traslación (véase «Ceses»).

La Real orden vigente, dictada por el Ministerio de Ultramar en 29 de Septiembre de 1877, á consecuencia de consulta formulada en aclaración respecto al abono de sueldos á los funcionarios facultativos, previene textualmente:

«1.º El personal á que se refieren las disposiciones que se expresan á continuación, comprende los Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Canales y Puertos; de Minas y de Montes; los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares de Minas y de Montes que pertenezcan al personal de estos ramos de la Península, y los funcionarios de Telégrafos del Cuerpo de la Península.—2.º Cuando estos funcionarios sean trasladados á Ultramar para continuar allí sus servicios, se transcribirá al Ministro de que dependan la orden de su nombramiento para que sean dados de baja en el servicio de la Península.—3.º Los individuos trasladados á Ultramar devengarán el sueldo de su destino en la Península, con cargo á la provincia á que hayan sido destinados, desde el día en que dejen de percibirlo por el Ministerio á que pertenezcan, lo cual se justificará con la certificación de cese expedida por dicho Ministerio, que se remitirá original al Gobernador general de la provincia ultramarina correspondiente. El plazo para el embarque que se señale en la orden del nombramiento empezará á contarse también desde dicho día; mas si el embarque no se efectuara en el plazo ó en las prórrogas que para ello se otorguen, y si por esta causa ó por cualquiera otra imputable al interesado se dejara sin efecto su nombramiento, quedará de hecho anulado el devengo de sueldos antes expresado.—4.º Desde el día de su embarque devengarán el sueldo correspondiente al destino y clase con que hayan sido nombrados para Ul-

tramar. El embarque se justificará con un certificado del Capitán del puerto ó del Cónsul del punto donde aquél tenga lugar, de cuyo certificado remitirán antes de la partida un ejemplar á este Ministerio, y presentarán á la llegada otro á su Jefe inmediato, para que las oficinas de Hacienda pública puedan hacer los abonos correspondientes.—5.º Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar darán cuenta á este Ministerio del día en que los nombrados tomen posesión de sus cargos, desde cuyo día se les acreditará el sobresueldo correspondiente á dichos cargos.—6.º Si durante su permanencia en el servicio del Estado en Ultramar ascendieran en la Península y se les diera por este Ministerio el ascenso correspondiente, el sueldo y sobresueldo de su nueva categoría lo devengarán desde el día del ascenso en la Península.—7.º Cuando estos funcionarios sean trasladados de una á otra de las provincias ultramarinas, cobrarán hasta el día de su embarque el sueldo y sobresueldo por la provincia en que cesan; desde este día hasta el de la toma de posesión de su nuevo destino, el sueldo de éste por la provincia á que van trasladados, y el sobresueldo desde que empiecen á ejercer su nuevo cargo, pudiendo permanecer un mes en la Península si hubiesen de pasar por ella para ir desde la provincia en que cesan á la que van trasladados.—8.º En los casos de salir de la provincia en que sirvan por comisión extraordinaria del servicio, devengarán el sueldo personal y la mitad más desde el día del embarque hasta que vuelvan á encargarse de su destino. El embarque en este caso, como en el de la disposición anterior, se justificará en las oficinas de Hacienda por medio de certificados iguales á los expresados en el apartado cuarto.—9.º Al ser estos funcionarios trasladados definitivamente á la Península cesarán en el percibo del sobresueldo el día en que dejen de prestar servicio, de lo cual darán parte los Gobernadores generales á este Ministerio y se acreditará ante las oficinas de Hacienda por la certificación de cese del Jefe á quien corresponda expedirla; pero seguirán devengando por las Cajas de Ultramar el sueldo que venían disfrutando hasta su desembarque en Europa. El desembarque se justificará con certificado del

Capitán ó Cónsul del puerto en que tenga lugar, del cual presentarán dos ejemplares en este Ministerio, uno que se remitirá al Gobernador general para que en su vista se liquide la cuenta del interesado, y otro que se dirigirá al Ministerio respectivo para que le dé de alta y le abone el sueldo correspondiente desde el día del desembarque. Si tardaran en embarcarse más tiempo del que para ello se les fije al comunicárseles la orden de traslación, se tendrá en cuenta el retraso para descontar el sueldo correspondiente, á menos que dicho retraso provenga de falta de salud debidamente justificada, ó de causas de fuerza mayor independientes de su voluntad, cuyas circunstancias serán apreciadas por los Gobernadores generales de las provincias en que cesan. Si el viaje de regreso no se hiciese por la vía más directa ú ordinaria, este Ministerio lo pondrá en conocimiento del Gobernador general al remitirse la certificación de desembarque, para que en la liquidación de haberes se haga la deducción del sueldo correspondiente á la demora en el viaje.—10.º Si ocurriera que al ser trasladados estos individuos á la Península se hallasen en ella en uso de Real licencia ó en comisión del servicio, el abono de sueldo cesará el día de la fecha de la traslación, que se participará al Gobernador general y al Ministerio respectivo. Las oficinas de Hacienda de las provincias de Ultramar podrán exigir á los que se hallen en uso de Real licencia ó en comisión del servicio en la Península la fianza que proceda para garantizar el reintegro de los haberes que satisfagan en caso de traslación ó de fallecimiento de los interesados.—11.º Los individuos que cesen de servir en Ultramar se presentarán en este Ministerio así que regresen á Europa ó en el momento en que reciban la orden de traslación á la Península si se hallasen ya en ella, dejando las señas de su domicilio en el Negociado correspondiente, y se pondrán en seguida á disposición del Ministerio á cuyo servicio vuelven á estar desde entonces; y 12.º Quedan vigentes para estos funcionarios todas las disposiciones dictadas para los demás de la Administración pública de Ultramar que no resulten en contradicción con las anteriores.

»Los empleados de la Península trasladados á Ultramar

percibirán por las Cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesación en la Península, y el del nuevo desde el día que se embarquen para Ultramar.

»A los empleados de Ultramar trasladados á la Península que tomen posesión de su destino dentro de los treinta días siguientes al de su desembarque se considerará tomada la posesión desde el día de su embarque en Ultramar, y se les abonará desde esa fecha el sueldo del destino peninsular, con excepción de los días que dejen transcurrir sin tomar posesión, una vez desembarcados en la Península sobre el término legal para presentarse.» (Real orden de 31 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* del 10 de Noviembre.)

LICENCIAS.

El art. 43 de la Ley de 21 de Julio de 1878, y la Real orden de 24 del mismo mes y año, establece las reglas que deberán observarse en la concesión y disfrute de licencias por los empleados, existiendo además otras disposiciones especiales.

Las licencias se solicitarán por instancia, en papel de peseta, suscrita por el mismo interesado, y por conducto del Jefe inmediato, que informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio, debiendo acompañarse certificación facultativa en papel de dos pesetas cuando se pida por enfermedad (ese certificado llevará el número de la patente del facultativo, y en muchos casos se exige el V.º B.º del Subdelegado de medicina).

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores; y el que hubiera gozado de esa gracia tres años seguidos, no podrá obtener otra licencia durante otros tres.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará, á continuación de los informes prevenidos, la resolución que proceda, determinando, en caso de ser ésta favorable al intere-

sado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido; el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquél empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

De toda licencia que disfrute el empleado se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Las solicitudes para obtener prórroga de licencia por enfermedad se fundarán, justificarán, tramitarán y resolverán en igual forma que al solicitar la primera, debiendo ser suscritas con fecha lo más anterior posible á la de terminación del plazo de la licencia que se hallasen disfrutando.

El que se ausenta sin licencia oficial, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Las licencias se considerarán caducadas cuando, disfrutándolas los interesados, obtuvieren éstos nuevo nombramiento, bien de ascenso ó de traslación, ó fuesen declarados cesantes, expidiéndose al efecto el cese en el servicio de la oficina, comunicándose al interesado el mismo día en que tenga entrada en el registro la orden.

También se considerarán invalidadas si antes de comenzar á disfrutarla es trasladado el interesado á otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que pueda usarla en su nuevo cargo, y asimismo, si se dejara transcurrir un mes sin comenzar á disfrutar de la gracia.

Conforme á la Real orden de 13 de Junio de 1868, las licencias caducarán, cuando no hayan empezado á usarse, dentro de un plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se comunique á los interesados (así ha sido resuelto en algunos casos por la Superioridad).

Según el art. 32 del Reglamento de 5 de Agosto de 1893, las solicitudes de licencia, ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado de Hacienda al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución

que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Al regresar de la licencia el interesado, precisamente al día siguiente de la terminación del plazo, el Jefe de la oficina participará á la Superioridad la presentación y el haberse encargado de su servicio, autorizando el oportuno certificado que lo acredite, el cual será entregado al Habilitado para la debida justificación al formar la nómina.

No podrá menos de tenerse en cuenta el día 31, para los casos en que las licencias fuesen concedidas por días.

Finalizado el plazo de la presentación, el Jefe dará el oportuno aviso á la Superioridad de no haberse presentado oportunamente el interesado, ó bien el haberlo verificado con fecha posterior para la resolución que proceda.

Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo, por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo alguno.

Cuando los individuos del personal facultativo de Obras públicas no se presenten á servir sus destinos dentro de los plazos marcados, ya por traslación, ya por caducidad de las licencias y prórrogas que en tiempo oportuno se les concedan, según las disposiciones vigentes, no disfrutarán de haber alguno desde que cesaron de prestar servicios hasta su nueva presentación, y esto en el caso de ser rehabilitados en la forma correspondiente, y cualquiera que sea la razón que para ello se alegue. (Real orden de 11 de Diciembre de 1872) (1).

La Real orden de 6 de Diciembre de 1881, circulada por la Dirección general de Obras públicas en 12 del mismo, referente al uso de licencias del personal facultativo dependiente del Ministerio de Fomento, declara lo siguiente: 1.º Que con arreglo á las prescripciones del art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, las licencias temporales á los funcionarios facultativos dependientes de este Ministerio sólo pueden concederse por cuarenta y cinco días, cualquiera que sea el motivo en que funden su solici-

(1) En «Traslaciones» se consigna la misma disposición que se reproduce en «Licencias» por considerarla de gran conveniencia.

tud. 2.º Que el plazo señalado por las disposiciones vigentes á los expresados funcionarios para presentarse á tomar posesión de sus destinos, cuando sean nombrados ó trasladados, sólo podrá ampliarse por causa de enfermedad y por un período de tiempo igual al máximo señalado para las licencias. 3.º Que cuando termine el plazo de licencia ó de prórroga para tomar posesión, sin que se presenten á servir sus destinos, procede darlos de baja definitivamente en el cuerpo á que pertenezcan, ó temporalmente por enfermos, si justifican estarlo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo del expresado año 1881.

En «Justificación de las nóminas» consta la documentación que ha de unirse á la nómina, y en «Habilitados» el extremo necesario que deberán tener presente los funcionarios antes de comenzar á disfrutar la licencia que les fuere concedida.

EXCEDENCIAS DE SEÑORES SENADORES

y Diputados á Cortes.

La ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880, declara en su artículo primero *compatibles* con el ejercicio del cargo de Diputado á Cortes á los Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que tengan la categoría de Inspectores generales de primera y segunda clase. Los demás Ingenieros deben ser declarados excedentes con goce de medio sueldo (1) cuando hubiesen sido declarados con derecho á ello, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

El cargo de Diputado á Cortes es sólo compatible con los destinos del orden civil, militar ó judicial que tengan residencia fija en Madrid, y estén además dotados con un sueldo mínimo de 12.500 pesetas anuales en los Presupuestos

(1) Consultar en «Ley del Timbre del Estado» respecto al sello con que debe reintegrarse el documento que acredite el derecho.

generales del Estado; con los de Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; Rector y Catedrático numerario de la Universidad Central, é Inspector de Ingenieros; y con cualquiera de los cargos que desempeñen en las Cortes los Oficiales generales. (Ley de 7 de Mayo de 1880.)

Por Real orden de 25 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 del mismo, se declara, de acuerdo con lo informado por la sección de Fomento del Consejo de Estado, que es deber ineludible para los Ingenieros civiles que, estando al servicio del Estado, sean elegidos representantes del país, dar cuenta de ello á la Dirección general tan pronto como tenga lugar la proclamación, avisando también á la misma sin pérdida de tiempo el día que juren el cargo.

Los funcionarios públicos que hubiesen resultado elegidos Diputados á Cortes deberán tener presente lo que previene el Real decreto de 26 de Octubre de 1887.

Por Real orden de 28 de Noviembre de 1887 se declara «que los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas que sean elegidos Senadores del Reino, sin tener en el Cuerpo á que pertenezcan la categoría de Inspectores generales de primera clase, deben quedar en la situación de excedentes, por analogía con lo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de Marzo de 1880, acontece con los individuos de los propios Cuerpos que son elegidos Diputados á Cortes, sin alcanzar en aquéllos el grado necesario para que resulte compatible el ejercicio de las funciones de representantes del país con las que son propias de los Ingenieros al servicio del Estado».

Y, por último, con fecha 14 de Junio de 1891 se dictó otra Real orden por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiéndose que los señores Senadores y Diputados declarados excedentes en sus cargos correspondientes á Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio, deberán percibir el haber que en tal concepto les corresponda por las leyes-reglamentos de su respectiva organización en la forma siguiente: Las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Institutos

de segunda enseñanza, los del Instituto Agrícola de Alfonso XII y los individuos del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, asimilados á los mismos, y la mitad del sueldo que percibían los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los de Montes, los de Minas y los Agrónomos. (En sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día 14 de Febrero de 1887 se aprobó, por mayoría de votos, una enmienda al dictamen de la Comisión de incompatibilidades, por lo cual se declaró *compatible* el ejercicio del cargo de Diputado con el de Profesor del Instituto Agrícola del Alfonso XII; recayendo igual acuerdo en la legislatura de 1891.)

CESES.

Deberán expedirse inmediatamente al recibo de la orden, á los que fuesen declarados cesantes ó que tengan que ser baja en su empleo, teniéndose en cuenta el perjuicio que en algún caso puede causarse al que haya de ocupar la vacante, y sólo tendrán derecho al sueldo en el caso de no llegar al mes el día del cese, contado desde la fecha de la respectiva orden; y si aquél fuese posterior, no se podrá acreditar sin que haya precedido orden de la superioridad para continuar en el destino el interesado, en vista de las razones expuestas por el Jefe inmediato para la necesidad del servicio; pero una vez presentado su reemplazo, deberá cesar desde luego, con la fecha del día anterior, toda vez que no pueden acreditarse haberes duplicados en un mismo destino.

SEPARACIONES.

El Real decreto de 18 de Junio de 1852 dispone que las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposición en sus destinos.

Ningún empleado tiene derecho á exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión ó traslación, ni tampoco á pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

La Real orden de 31 de Diciembre de 1894, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, declara que los sargentos y licenciados del Ejército á quienes se concedan destinos civiles no podrán, aun cuando asciendan, ser separados de sus cargos sino por motivos justificados.

GRATIFICACIONES (1).

En virtud de consulta elevada al Ministerio de Hacienda por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, se dictó por aquel departamento ministerial la Real orden de 3 de Septiembre de 1892, en la que, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se dispone se considere legal el pago de las gratificaciones concedidas á individuos de la Dirección general de Obras públicas en tanto durasen los trabajos extraordinarios que venían prestando, fundándose en que las obligaciones del Estado tienen en el presupuesto su lugar pertinente y propio en el detalle del mismo, y que con sujeción á él, y dentro de los créditos consignados, la ley vigente de Contabilidad concede á los Ministros la facultad de disponer los gastos de sus departamentos; así que las gratificaciones concedidas por el Ministerio, en uso de sus atribuciones legales, no se pueden considerar dentro de la prohibición que previene el art. 34 de la ley de 30 de Junio de 1892, por no existir precepto expreso que limite las fa-

(1) Véase lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones en 24 de Agosto de 1893, sobre acumulación para graduar el tipo del impuesto (página 80).

cultades ministeriales de remunerar servicios extraordinarios, sin haber, por lo tanto, equiparar á los efectos prohibitivos que se informan en el espíritu de economías á que responde el art. 34, las gratificaciones que se señalan para retribuir trabajos penosos que realmente revisten carácter de extraordinarios, con las dietas é indemnizaciones á que se contrae la prohibición.

La Instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Obras públicas, aprobada por Real orden de 1.º de Agosto de 1892, dispone lo siguiente:

«Art. 9.º Las gratificaciones que disfrutarán los individuos del personal facultativo de Obras públicas afectos á diversos servicios, serán las siguientes:

1.000 pesetas anuales los Vocales de la Junta Consultiva.

1.000 ídem íd. los Ingenieros Jefes Secretarios de la misma.

1.000 ídem íd. el Inspector Jefe del Depósito Central de Faros.

2.000 ídem íd. el Director de la escuela Especial del ramo.

1.500 ídem íd. á los Ingenieros profesores de la misma Escuela que expliquen más de una asignatura.

2.000 ídem íd. el Ingeniero Director del Canal de Isabel II.

1.500 ídem íd. los Ingenieros.

1.000 ídem íd. los Ayudantes que presten servicio en el mismo.

500 ídem íd. por concepto de quebranto de moneda y conducción de caudales, los individuos que desempeñen el cargo de Pagadores.»

Por Real orden de 1.º de Agosto de 1892 se dispone que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que sirven en la Secretaría del Ministerio, y los Ayudantes y Sobrestantes afectos á ella, disfruten las gratificaciones siguientes: 2.500 pesetas anuales los Ingenieros, 3.500 el que de ellos tenga la consideración de Subdirector de Obras públicas, 1.250 los Ayudantes y 1.000 los Sobrestantes.

Por otra Real orden de 11 de Agosto de 1893, se dispone se haga extensivo en sus efectos el art. 9.º de la Instrucción,

incluyendo en el mismo á los Ayudantes afectos á la Junta Consultiva de Caminos, señalándoles la gratificación de 750 pesetas anuales.

Por otra Real orden de 2 de Septiembre del mismo año, se reconoce igual derecho á los Ingenieros subalternos afectos á la misma Junta, señalándoles 1.000 pesetas anuales.

Por orden de 8 de Marzo de 1893, se señalan á los Sobrestantes de Obras públicas afectos al Canal de Isabel II, en concepto de remuneración de los gastos extraordinarios que les ocasiona el servicio que prestan en el mismo, la indemnización fija de 625 pesetas anuales.

El personal facultativo de Obras públicas de las islas Canarias percibe la gratificación anual de 2.000 pesetas el Ingeniero Jefe, 1.500 los Ingenieros subalternos, 1.000 los Ayudantes y 750 los Sobrestantes.

Asimismo el personal que presta sus servicios en la provincia de Baleares percibe 1.000 pesetas el Ingeniero Jefe, 500 los Ingenieros subalternos, 375 los Ayudantes y 187 los Sobrestantes.

La Instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de Montes, aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893, dispone lo siguiente:

«Art. 9.º Las gratificaciones que disfrutarán los individuos del personal facultativo de Montes afectos á diversos servicios, serán las siguientes:

1.000 pesetas anuales los Vocales de la Junta facultativa.

2.000 ídem íd. al Director de la Escuela especial del ramo, y 1.500 ídem íd. á los Ingenieros profesores de la misma Escuela que expliquen más de una asignatura.

Los Ingenieros que sirvan en la Secretaría del Ministerio de Fomento disfrutarán una gratificación cuya cuantía se determinará por una disposición especial.»

La Real orden de 18 de Abril de 1893 dispone el abono de gratificaciones al personal facultativo del Cuerpo de Montes que prestan sus servicios en Canarias, señalando 2.000 pesetas al Ingeniero Jefe, 1.500 á los Ingenieros subalternos y 1.000 á los Ayudantes.

La Instrucción para el personal facultativo de Minas,

aprobada por Real orden de 17 de Junio de 1893, dispone lo siguiente:

«Art. 9.º Las gratificaciones que disfrutarán los individuos del personal facultativo de Minas afectos á diversos servicios, serán las siguientes:

1.000 pesetas anuales los Vocales de la Junta superior facultativa de Minería.

1.000 ídem íd. los Ingenieros Secretarios de las tres Secciones.

1.000 ídem íd. el Director y el Secretario del Mapa geológico de España.

1.000 ídem íd. el Jefe y Secretario de la Comisión de Estadística.

2.000 ídem íd. el Director de la Escuela especial del ramo.

1.500 ídem íd. los Ingenieros profesores de la misma Escuela que expliquen más de una asignatura.

1.000 ídem íd. los tres Ingenieros afectos al Laboratorio de ensayos de la referida Escuela.

500 ídem íd. los Ingenieros profesores de las Escuelas de Capataces.

Los Ingenieros y Auxiliares facultativos que sirvan en la Secretaría del Ministerio de Fomento, disfrutarán una gratificación cuya cuantía se determinará por una disposición especial.»

El Real decreto de 19 de Enero de 1894, aprobando el reglamento de la Escuela general de Agricultura, en su artículo 34 dice, que los Ingenieros Agrónomos que desempeñen el cargo de Profesor en la Escuela general de Agricultura, percibirán, además del sueldo que les corresponda por su categoría, la gratificación que el Gobierno les designe.

La misma concesión que á los anteriores se hace en el artículo 44 á los Ingenieros que presten sus servicios en el referido Establecimiento con el carácter de agregados.

Por Real orden de 3 de Febrero de 1894, y en cumplimiento de los artículos 34 y 44 del reglamento de la Escuela general de Agricultura, se dispone que la gratificación de los Profesores no numerarios de la misma y los Ingenieros agregados á ella sea de 1.000 pesetas anuales.

Y finalmente, por Real orden de 20 de Julio de 1893, se fijan las gratificaciones del personal del servicio agronómico que los presta en Canarias en 1.000 pesetas el Ingeniero Jefe, 750 los Ingenieros subalternos y 500 los Ayudantes.

PAGOS Á HEREDEROS DE EMPLEADOS

por los sueldos, gratificaciones, indemnizaciones, etc.,
que dejan devengado á su fallecimiento.

El art. 52 del Reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891, basado en las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1872 y 29 de Septiembre de 1876, dice textualmente así :

« Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados fallecidos se documentarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos, y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido abintestato, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente; y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deben satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre abintestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.»

Por Real orden de 8 de Julio de 1892, comunicada por la Intervención general de la Administración del Estado en Agosto siguiente, se dispone que á la justificación exigida

por dicho art. 52 se acompañe, en los casos que no se refieren á sucesión intestada y directa, certificación que acredite la existencia ó no existencia del testamento, expedida por la Dirección del Registro general de actos de última voluntad en el Ministerio de Gracia y Justicia, disponiéndose, por el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1891, los valores que han de acompañarse á las solicitudes; y con el propósito de perfeccionar cuanto sea posible el indicado Registro, se ha modificado en su forma aquella disposición por Real decreto de 17 de Julio del actual año de 1895, previniéndose que la solicitud se extienda en papel de la clase 11.ª (dos pesetas), en vez de la clase 12.ª (una peseta), cuya diferencia de precio equivale al importe del papel de pagos al Estado, según se ha venido practicando, y corresponde se verifique hasta fin de aquel mismo mes; y con objeto de que pueda tenerse á la vista aquella nueva disposición, se estima oportuno insertar el indicado Real decreto, que textualmente dice así:

«Art. 1.º Desde el día 1.º de Agosto del corriente año se extenderán en papel del timbre de la clase 11.ª las solicitudes pretendiendo certificados del Registro general de actos de última voluntad.

Los certificados se expedirán en papel blanco, al cual se adherirá por el solicitante un timbre móvil de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no será admisible ni surtirá efecto alguno en tribunales y oficinas.

Art. 2.º En el caso de que en el certificado se advierta que se ha cometido algún error de cualquiera clase, se devolverá al Negociado respectivo con el timbre móvil ya adherido, y que deberá inutilizarse escribiendo sobre el mismo el nombre y apellido de la persona á que aquél se refiera.

El Negociado examinará los antecedentes para ver si procede la rectificación, y en caso afirmativo, utilizará el mismo timbre en el nuevo certificado que se expida, en el que se hará constar que es por rectificación.»

En virtud de consulta elevada por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, relativa á las informaciones testificales administrativas que deben lle-

vase á cabo para justificar el derecho de los herederos, así como respecto á la oficina á quien corresponde practicar dicha información, tratándose de los pagos que pertenezcan á la provincia de Madrid, se ha resuelto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en orden de 6 de Marzo del actual año de 1895, los razonamientos siguientes, que la Intervención general de la Administración del Estado los halla de perfecta conformidad, según orden dispositiva de 15 de Abril siguiente.

1.º Que dicha información administrativa es un medio supletorio de prueba que debe ajustarse á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil en lo referente á la prueba de testigos, artículos 637 y siguientes.

2.º Que si bien dicha Ley no determina taxativamente el número de testigos que las partes interesadas pueden presentar, y sólo hace referencia á que, cuando exceda de seis, los gastos serán de cuenta de quien los presente, es práctica constante, sancionada por la jurisprudencia, que hace fe en juicio, el dicho de tres testigos contestes y conformes sin tacha legal.

Y 3.º Que por más que el expresado art. 52 no consigne la oficina ante quien han de practicarse las informaciones para el abono de sueldos de empleados fallecidos, constantemente se han venido efectuando en las intervenciones; y la Real orden de 28 de Noviembre de 1872 claramente preceptúa que aquéllas tengan lugar ante los jefes de Intervención de la dependencia encargada de realizar el pago de que se trate en cada caso.

Teniendo presente los expresados preceptos legales y reglamentarios, se considera oportuno demostrar lo que prácticamente se verifica, según los casos que pueden presentarse.

Cuando un empleado hubiese fallecido sin dejar disposición testamentaria alguna, y sus herederos, por tratarse de créditos de poca cuantía en general, no acudan ante los Juzgados á solicitar testimonios de informaciones en los que se consigne la citada declaración de herederos, por ser el coste de estos documentos excesivo muchas veces con relación á los haberes devengados que ha de satisfacer el Tesoro, en este caso los herederos pueden acudir á la In-

tervención de Hacienda (1) con la partida de defunción del finado, acompañada de una instancia en papel de peseta, suscrita por los que tengan el derecho que reclaman, expresando todos los extremos necesarios de parentesco, estado civil, y si son ó no mayores de edad, nombre, empleo y oficina donde prestara sus servicios el finado, y que, habiendo fallecido éste abintestato, se solicita como medio supletorio, y fundándose en los preceptos legales vigentes, les sea admitida la oportuna información testifical que ofrecen, pudiéndose consignar, si se quiere, los nombres de los tres testigos, que, contestes y conformes, han de declarar separadamente.

Prestada su conformidad por el Abogado del Estado respecto á las diligencias practicadas en el expediente, y declarado el derecho, pasará la documentación á la oficina á que correspondiera el empleado fallecido para que practique la oportuna liquidación de los haberes ó créditos que hubiera dejado devengados, á fin de que los herederos procedan desde luego á satisfacer el impuesto de «Derechos Reales»; y una vez verificado, se sacará copia de todo el expediente en papel del sello de oficio, incluso de la carta de pago, y el Habilitado de la oficina formará la nómina y su duplicado (2), á la que se dará curso inmediatamente, cuidando de expresar los nombres de los herederos, así como el de los esposos, si hubiese alguna hija casada, puesto que todos han de suscribir después el oportuno «Recibí».

La Dirección general de lo Contencioso del Estado manifestó á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento, con fecha 18 de Abril de 1895, en vista de una consulta elevada, que se prevenga que en las informaciones testificales se consigne con separación la declaración de cada testigo, procurando que éstos declaren respecto á la edad, estado y cualidad de heredero que estimen en los reclamantes, por ser extremos que deben depurarse según el ar-

(1) En Madrid, ante el Interventor Central, ó bien al de Hacienda de la provincia, según proceda.

(2) La nómina será especial, expedida en cualquier fecha, pues conviene para la contabilidad no se incluya en la nómina general corriente, los haberes de otros meses ya contralidos.

título 52 del Reglamento vigente de la Ordenación de Pagos del Estado.

Conforme se indica en el concepto «Ley del Timbre», los documentos que se expidan en papel sin timbre por las Provincias Vascongadas y Navarra habrán de ser reintegrados con el que corresponde, según su clase, cuando hayan de surtir efectos fuera de aquellas provincias, como también la legalización de firmas de los documentos.

Asimismo está dispuesto, tratándose de un funcionario fallecido que hubiera prestado sus servicios en una provincia exceptuada por la ley del impuesto de «Derechos Reales», que no procede exigirse ese requisito conforme al artículo 55 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892, siempre que los herederos hagan efectivo el crédito por aquella misma provincia; pues si solicitasen de la Dirección general del Tesoro público que se librase el importe sobre otro punto donde tuvieran aquéllos su residencia y se les concediera esa gracia, en ese caso quedaban sujetos á satisfacer dicho impuesto.

Si el empleado fallecido hubiese dejado disposición testamentaria, los herederos presentarán al Jefe de la oficina donde aquél prestara sus servicios, una instancia suscrita en los términos expresados, acompañada del certificado de defunción y testimonio de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; ó bien testimonio de la información hecha ante el Juzgado, en la cual se consigne la citada declaración de herederos. El Jefe de la oficina remitirá el expediente á la Intervención de Hacienda, solicitando el necesario dictamen del Abogado del Estado, para justificar legalmente el derecho, y si la documentación presentada es suficiente y se halla en debida forma. Una vez prestada su conformidad, se procederá al pago del referido impuesto de «Derechos reales», sacándose copia del expediente para que el Habilitado forme la nómina conforme se deja indicado.

Al reclamarse los haberes de que se trata, deberá tenerse presente los siguientes extremos: 1.º Si el finado hubiera dejado hijos de menor edad, en este caso los representa legalmente su madre. 2.º Si los hijos fueran de mayor edad,

solicitarán y firmarán por sí la nómina en unión de su madre. 3.º Si los hijos fuesen de mayor y menor edad, la madre representará á éstos, y los otros por sí; y 4.º Si el empleado se encontraba viudo á su fallecimiento y dejara hijos menores de edad, se necesitará el Acta que expida el Juzgado municipal de haberse constituido el consejo de familia de los menores, y asimismo una certificación expedida por el Presidente del citado consejo, constando quién ha sido elegido tutor y protutor, registrada aquélla en el Juzgado de primera instancia, en el Registro de tutelas. Estos documentos se unirán á la instancia de reclamación de haberes, que suscribirá el tutor en representación de los menores.

Para los casos de que los hijos herederos no tuvieran madre, y unos fuesen mayores y otros menores de edad, éstos necesitarán tener tutor que les represente, y lo mismo cuando el padre dejase viuda de segundas nupcias.

Para proceder al pago del impuesto de «Derechos Reales», tratándose de haberes que hayan de hacerse efectivos por la Intervención Central, ó bien en casos que no es posible precisar, puede expedirse por la oficina que corresponda la siguiente nota en papel de membrete, incluyendo el expediente original instruido:

D.^a..... viuda de D..... por sí y en representación legal de sus hijos menores de edad D..... y D....., deben percibir, en concepto de herederos, los haberes que el finado dejó devengados en..... como..... (el empleo del finado), á saber:

	Importe.	Íntegro	Líquido.
Haberes.....	»	»	»
Gratificaciones (1)..	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»

Y con objeto de que sea satisfecho el impuesto de «Derechos Reales» en la Delegación de Hacienda de esta provincia, se expide la presente nota. Madrid, etc.

(Sello de la oficina y firma del Jefe del Negociado ó del Oficial encargado.)

(1) Ó indemnizaciones, y al efecto se formarán nóminas separadas á las que se unirán ó citarán las copias de los reintegros verificados, pues deben librarse simultáneamente por la Ordenación.

DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO,

aprobadas por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892,
y comenzadas á regir el 1.º de Octubre del mismo año (1).

«Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la Provincia ó del Municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Clase.	PRECIO. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	2
De 1.000,01 á 1.500.....	8. ^a	5
De 1.500,01 á 2.500.....	5. ^a	15
De 2.500,01 á 3.500.....	4. ^a	25
De 3.500,01 á 6.000.....	3. ^a	50
De 6.000,01 á 10.000.....	2. ^a	75
De 10.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, lle-

(1) Se comprende bajo este mismo epígrafe otras disposiciones especiales vigentes.

varán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las autoridades, jefes ó Corporaciones á quienes corresponde expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda (1).

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar de sueldo, serán de la clase 13.^a, ó sea de 75 céntimos de peseta.

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual, ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia *en el de pagos del Estado*, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «*Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.*»

(Por Real orden de 16 de Enero de 1893, dictada por el Ministerio de Hacienda, comunicada el 24 de Febrero por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se dispone que: «Los funcionarios públicos declarados excedentes con derecho á haber, deberán reintegrar el documento que acredite el derecho con el timbre que corresponda, según la escala fijada por el art. 67 de la vigente Ley.»)

«Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

(1) No se podrá tomar razón de algún título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó no haya sido reintegrado en debida forma.

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.....	5	2,50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.» (Por lo tanto, no podrán ejercer sus destinos sin que antes hayan cumplido con el precepto de la ley del Timbre.)

Por providencia de 9 de Noviembre de 1893, de la Sala de la Península del Tribunal de Cuentas del Reino, se declara exceptuado, por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1891, el reintegro del sello correspondiente al nombramiento de Consejero de la Corona, fundándose en que para ese alto cargo no se expide título, y que, según resulta de antecedentes para el nombramiento de Ministros, no se dicta otro documento que el Real decreto autorizado por S. M. y con presencia de los textos legales de la Constitución del Estado; el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851; la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la de 15 de Septiembre de 1892, se determina que no puede exigirse por vía de reintegro á la credencial el papel timbrado correspondiente, y que ha de interpretarse la Ley en el sentido de que están exceptuados, toda

vez que, tratándose de leyes fiscales, debe aplicarse en su inteligencia criterio restrictivo en favor del obligado, y por último, se funda la resolución en que el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 dispuso que no se diera posesión de los empleos en cargos públicos, ni se considerase habilitado para el uso de las condecoraciones y honores á ningún interesado sin la previa presentación del título ó diploma, «exceptuándose únicamente de esta disposición los Ministros de la Corona», disposición terminante que no ha sido derogada.

«Art. 12 de la Ley. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se expresarán en ambas partes el objeto é importe total del pago; la Ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso; la fecha en que se verifica, y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre, y para cualquiera otro en que esté así determinado, ó en que se determine en lo sucesivo.»

Previene el art. 26 que se emplee timbre de dos pesetas, clase 11.ª en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto.

El art. 27 dispone que se utilice el timbre de una peseta en toda instancia, solicitud ó memorial que se presente ante cualquier Autoridad no judicial.

Según el art. 30, se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

«En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho» (caso 12).

«Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica» (caso 13).

«Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior» (caso 14).

«Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago» (caso 15).

«Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia» (caso 17).

Por resolución del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 9 de Marzo de 1894, se previene que es preciso fijar el timbre, según el texto de la Ley, en toda clase de recibos, cualquiera que sea su importe (1); y se recomienda el deber de que en toda clase de pagos que se hagan por cuenta del Tesoro público se dé estricto cumplimiento al citado pár. 15 del art. 30, exigiendo en el recibo de todo perceptor el sello móvil de 10 cénti-

(1) Se ha entendido en algunos casos que sólo era exigible de 25 pesetas en adelante, cuando esto es sólo aplicable á los documentos que expiden los particulares entre sí exclusivamente. (Art. 179, pár. 12.)

mos, teniéndose presente la sanción correccional y pecuniaria prevenida.

Según el art. 87, las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES (AYUNTAMIENTOS).	Tímbr.
	<u>Pesetas.</u>
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

El art. 17 del Reglamento autoriza á las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos timbrados, á que lo soliciten de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

Dispone el art. 38 que el timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, sea satisfecho de gastos de escritorio, á excepción de la Intervención general de la Administración del Estado.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrá presente las siguientes reglas, que previene el artículo adicional de la Ley y el 13 del Reglamento:

«1.^a Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.^a Los pleitos y

causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la Ley. Y 3.^a Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los vecindados en las aludidas provincias» de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia ó el Municipio; ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

ALQUILERES.

Contratos de inquilinato (1).

Corresponden extenderse *precisamente* en papel timbrado, del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, consignándose al dorso las bases ó condiciones del contrato que procedan, según dispone el art. 180 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.

El art. 181 determina la base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo precedente por el alquiler de un año, y señala la siguiente escala:

(1) Véase en «Órdulas personales» lo que previene el art. 16 de la Instrucción.

CUANTÍA DEL CONTRATO.				Timbre de pesetas.	Clase.
De	25	pesetas anuales á	50	0,10	19. ^a
De	50,01	» » á	100	0,25	18. ^a
De	100,01	» » á	150	0,50	17. ^a
De	150,01	» » á	200	0,75	16. ^a
De	200,01	» » á	300	1 »	15. ^a
De	300,01	» » á	400	1,50	14. ^a
De	400,01	» » á	600	2 »	13. ^a
De	600,01	» » á	1.000	3 »	12. ^a
De	1.000,01	» » á	2.000	5 »	11. ^a
De	2.000,01	» » á	3.000	10 »	10. ^a
De	3.000,01	» » á	4.000	15 »	9. ^a
De	4.000,01	» » á	5.000	20 »	8. ^a
De	5.000,01	» » á	6.000	25 »	7. ^a
De	6.000,01	» » á	7.000	30 »	6. ^a
De	7.000,01	» » á	8.000	35 »	5. ^a
De	8.000,01	» » á	10.000	40 »	4. ^a
De	10.000,01	» » á	15.000	50 »	3. ^a
De	15.000,01	» » á	20.000	75 »	2. ^a
De	20.000,01	» » á	30.000	100 »	1. ^a

Según el art. 182 de dicha Ley, los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0,50 pesetas por cada 100 ó fracción.

El importe de los alquileres que satisface el Estado están sujetos desde 1.º de Julio de 1892 al impuesto del 1 por 100, y si el contrato de arriendo aprobado con anterioridad se hizo por un plazo fijo, se hallarán exceptuados hasta el día en que continúe rigiendo por la tácita, quedando desde luego sujetos al mencionado impuesto por existir novación de contrato en cuanto al tiempo.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligársele á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan cajas del Tesoro, se acompañará al mandamiento con que dicha obliga-

ción se formalice, un recibo expedido por el mismo interesado (art. 70 del Reglamento orgánico).

La Real orden de 24 de Enero de 1877 del Ministerio de Hacienda, dispone lo siguiente:

1.º Que para arrendar un local para oficina ú otro servicio público, es necesaria la invitación á los dueños de los edificios con la anticipación de tres meses, ó por lo menos de uno.

2.º Que si no es posible anunciar con la anticipación debida la pública licitación, porque la urgencia del servicio no lo permita, será necesario que dicha urgencia se acredite debidamente para prescindir de semejante formalidad.

3.º Cuando el importe de los contratos no exceda de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo, aunque se hayan cumplido las formalidades de subasta, según se previene en el art. 1.º, y si la mencionada formalidad no se cumplió porque la celeridad del servicio no lo permitiera, procede igualmente la aprobación del Ministerio, no bastando la del Director del ramo.

4.º Que cuando el importe de los contratos exceda de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, si se ha hecho la invitación dentro de los plazos prevenidos, corresponde la aprobación al Ministerio del ramo; y si se ha hecho sin la formalidad antedicha, ya no basta la aprobación del Ministerio, sino que es preciso la del Consejo de Ministros.

5.º Que cuando el importe de los contratos exceda de 22.500 pesetas, ó de 4.500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, habiéndose llenado además las condiciones de la pública licitación; y

6.º Que cuando los contratos de arriendo de los locales se verifiquen con carácter transitorio, y sólo para menos de un mes, no deben sujetarse á las prescripciones del decreto de 2 de Mayo último (1), si su importe no excede de 125 pesetas.

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Mayo de 1876, que deberá tenerse presente para el mejor cumplimiento.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

La Instrucción de 27 de Mayo de 1884, sobre el impuesto de cédulas personales, contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa: (*Véase la pág. 78*).

El art. 5.º determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Los Ayuntamientos pueden imponer el recargo hasta el 50 por 100, ó el que se autorice por disposición especial.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la adquisición de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni

se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Art. 10. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión, se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus Apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes que se señale.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, deberá exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal

al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes que se ordene el cumplimiento (1) y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etcétera, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de las cédulas de los contratantes. Los contratos que carezcan de ese requisito no harán fe en juicio.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.»

Con arreglo al art. 27 de la vigente ley del Timbre, se extenderán en papel sellado de dos pesetas, clase 11.^a, las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que no excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquéllas precisamente á continuación de la instancia.

Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a (Art. 29.)

(1) Este precepto es en el caso de estar arrendado el servicio, pues de otro modo el Estado dispone, en tiempo oportuno, el descuento del importe de la cédula con el recargo municipal correspondiente.

TARIFA QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 4.º DE LA INSTRUCCIÓN.

Clases	Precio. — Ptas. Cs.	Los que paguen por contribución.		Los que perciban por sueldos.		LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE, DE ALQUILER				
		Pesetas.		Pesetas.		En Madrid.	En provincias de primera clase.	En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En poblaciones de más de 12.000.	Pesetas.
1.ª	100	5.000	30.000	7.500 ó más	5.001 ó más.	4.501 ó más.	4.501 ó más.	4.501 ó más.	4.501 ó más.	
2.ª	75	3.001 á 5.000	12.501 á 29.999	5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.000	3.001 á 4.000	3.001 á 4.000	2.501 á 4.000	
3.ª	50	2.501 á 3.000	10.001 á 12.500	3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	2.001 á 3.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	
4.ª	25	2.001 á 2.500	6.501 á 10.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.501 á 2.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	
5.ª	20	1.501 á 2.000	4.001 á 6.500	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.500	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	
6.ª	15	1.001 á 1.500	3.501 á 4.000	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	501 á 1.000	501 á 1.000	501 á 1.000	751 á 1.000	
7.ª	10	501 á 1.000	2.501 á 3.500	1.001 á 1.500	501 á 1.000	301 á 500	301 á 500	201 á 250	251 á 750	
8.ª	5	301 á 500	1.251 á 2.500	751 á 1.000	301 á 500	251 á 300	251 á 300	151 á 200	151 á 250	
9.ª	2,50	25 á 300	750 á 1.250	501 á 750	251 á 300	126 á 250	126 á 250	101 á 150	101 á 150	
10.ª	1	Hasta 25	Menos de 750	251 á 500	126 á 250	101 á 150	101 á 150	76 á 100	76 á 100	
11.ª	0,50	Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	»	250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	

IMPUESTO SOBRE HABERES Y ASIGNACIONES.

El art. 39 de la ley de Presupuestos, publicada en la *Gaceta* del día 5 de Agosto de 1893, preceptúa que las clases activas civiles que perciben sus haberes del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores, contribuyan por el impuesto sobre sueldos y asignaciones, según la siguiente escala:

Hasta la cantidad de	5.000 pesetas con 11 por 100 .
Desde.....	5.001 á 7.500 con el 13 .
Desde.....	7.501 á 10.000 con el 15 .
Desde.....	10.001 á 15.000 con el 17 .
Desde.....	15.001 en adelante con el 20 .

Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

El donativo del clero y monjas continúa siendo el 11 por 100 respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, y en cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

Las clases pasivas continuarán contribuyendo con el 11 por 100 hasta 1.500 pesetas, y el 15 por 100 desde 1.501 en adelante de sus asignaciones íntegras, con arreglo á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en sus artículos 8 y 12.

Este precepto legal vigente, tiene su desarrollo en el Reglamento del impuesto aprobado por Real decreto de 10 del citado mes de Agosto, y se considera oportuno insertar íntegros los siguientes artículos reglamentarios:

«Art. 4.º Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones.

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera

clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen, á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte de los encargados de formarlos, comprenderán en ella tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.»

La Dirección general de Contribuciones, por orden de 24 de Agosto de 1893, comunicada por la Dirección general del Tesoro público en 28 del mismo, se dignó resolver, en vista de una consulta formulada, que procede se exija el impuesto á los interesados en relación con la cantidad total

que perciben del Estado, debiendo tenerse presente que, por punto general, todo sobresueldo ó gratificación que acumulada al sueldo produzca aumento de categoría ó de derechos por la suma total abonada, debe ser acumulada para graduarse, al tipo de gravamen, exceptuándose tan sólo las gratificaciones que no signifiquen más que indemnización de gastos para el que la disfruta.

En su virtud, procede se exija á los interesados que sean nombrados para cualquier cargo con sueldo, gratificación, asignación ó remuneración, la oportuna declaración, suscrita por el mismo funcionario, en la que determine que al tomar posesión no disfruta otro haber que el asignado, ó bien que se halla en el goce de otro que es compatible, á fin de tenerlo en cuenta para la acumulación, y consignarlo al margen de su partida en la nómina.

Por Real orden de 20 de Junio de 1894, se declara que están exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados públicos, la retribución que disfrutaban los Diputados provinciales.

Conforme con la base del mes oficial de treinta días que previene la Real orden de 23 de Diciembre de 1836, cumplimentada desde 1.º de Enero de 1837, se han formado las Tablas de liquidación de sueldos con arreglo á los diferentes impuestos establecidos, á fin de facilitar las operaciones aritméticas al acreditarse los haberes por días, permitiendo asegurar su exactitud por los diferentes sistemas seguidos para el cálculo y las repetidas comprobaciones verificadas, aproximando decimalmente, por defecto ó por exceso, las cantidades que no pueden dar un resultado exacto, toda vez que por la índole de la Contabilidad del Estado no puede consignarse la cantidad precisa por milésimas de peseta, y así que al hallar el 11 por 100 del impuesto sobre haberes de la cantidad 290,87, se considera la de 32 (por exceso de la unidad) en vez de 31,995, que sería la exacta.

Se ha tenido presente también, por analogía y porque así se practica generalmente, la Real orden de 24 de Junio de 1870 para la aproximación decimal en los prorrateos que no dan cociente exacto, fijando, por lo tanto, un céntimo

más en todos aquellos cuya tercera cifra decimal resulta 5, ú otra superior, ó cuando resultando fracción periódica en las cifras siguientes, equivale el período á una unidad superior.

Tratándose de un solo impuesto, ocurre en muchos casos que la suma total del mismo no corresponde con relación á la cantidad total íntegra de la nómina, motivado por las liquidaciones parciales, que no pueden ser exactas; pero será de muy escasa importancia siempre que aquéllas se hallen debidamente determinadas; esa comprobación no puede tampoco hacerse, toda vez que en una misma nómina pueden figurar diferentes sueldos con sus respectivos impuestos; así, que se precisa la debida exactitud en las liquidaciones parciales y en las tres sumas de la nómina, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Para los sueldos desde 1.250 pesetas anuales, 2.000, 3.500, 5.000, 6.500, 8.000, 8.750, 9.500, 12.500 y 20.000, sería preciso formar una liquidación especial para el mes de Junio, último del año económico, diferente de la que se haya practicado en los once meses anteriores, con objeto de ajustar en fin del año las cantidades exactas con relación á los haberes presupuestados, según se ha hecho constar en otras Tablas publicadas.

No se tiene en cuenta generalmente practicar ese extremo, y se tolera su cumplimiento en atención á no conocerse disposición legal alguna que así lo preceptúe, siendo por otra parte, de escasa importancia lo que afecta á la liquidación, ocasionando á veces alguna más dificultad para la comprobación de las nóminas.

Por lo tanto, y á fin de evitar que no haya exceso en la cantidad de céntimos en perjuicio del Tesoro, y formalización de cuentas al finalizar el año económico, entre el importe del haber presupuestado y el de lo que se ha acreditado mensualmente, sin tener en cuenta dicha liquidación especial, se estima conveniente que ésta no figure en las Tablas que ahora se publican, fijándose un céntimo menos en algún caso en el haber íntegro mensual de los citados sueldos, y así sólo existirá una pequeña diferencia de cuatro á ocho céntimos de menos en el íntegro del

haber de todo el año, sin necesidad de practicar la liquidación especial, que tampoco afecta al haber íntegro en varios sueldos.

IMPUESTO DEL 1 POR 100.

Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

«Art. 8.º Se establece un impuesto de 1 por 100 sobre todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Quedan exceptuados de este impuesto los pagos que deban verificarse en el extranjero y no sean de personal, las amortizaciones de la Deuda pública, los referentes á contratos celebrados con anterioridad á esta Ley, los haberes de los individuos de tropa del Ejército y Armada y los jornales de los obreros que utilice la Administración.»

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 4 de Agosto de 1892, publicó la Instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, considerándose oportuno insertar los siguientes artículos:

«Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no excedan de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de

dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto, como el anterior, sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los Habilitados de las clases perceptoras, ó Apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.»

Conforme al texto legal del art. 1.º, sólo están sujetos al pago del impuesto los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos del presupuesto de 1892-93 en adelante, no estándolo los que se realicen con aplicación á otros anteriores por cualquier concepto.

El art. 2.º exceptúa del impuesto los pagos referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de la Ley citada, imponiéndose la necesidad de expresar con la mayor claridad en el mandamiento de pago la fecha en que empezó á regir el contrato ó servicio público á que se refiera el devengo, así como expresar el motivo de la exención que pudiera existir.

Para cumplimentar lo prevenido en el art. 4.º fué preciso modificar ligeramente la redacción de las nóminas desde el mes de Julio, sin variar el encasillado, fijándose en la segunda columna el importe sobre el íntegro de los dos impuestos refundidos (expresión hecha en el encabezamiento) en vez del 10 por 100 que hasta fin de Junio de 1892 venía figurando; y á fin de que existiese armonía con lo prevenido en el apartado segundo del mismo art. 4.º, se consideró oportuno que al pie de dichas nóminas figurase una liquidación especial, con expresión detallada de los dos impuestos, conforme aparece en uno de los modelos que se acompañan al presente, extremo que tuvo cumplimiento hasta fin de Julio de 1893.

El apartado segundo de la regla sexta de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, preceptúa lo siguiente:

«El impuesto del 1 por 100 establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.»

El presupuesto de 1893-94 para los haberes no comenzó á regir hasta 1.º de Agosto, y para los servicios que se reformaban dispone el art. 72 de dicha Ley textualmente: «Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta Ley, entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.»

En la *Gaceta de Madrid* del 16 de Agosto de 1893 fué publicado el Reglamento provisional de 10 del mismo mes para la administración y cobranza de los impuestos del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, quedando subsistente en el art. 2.º lo establecido en el 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1892, que se inserta al principio.

La regla sexta del art. 3.º previene textualmente: «Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto: 1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la Ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente. 2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto quedan sujetos al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.» (Véase «Alquileres».)

Según se viene practicando por el Estado en los mandamientos de pago de alquileres, que se hallan exceptuados del impuesto, se fija en aquéllos el sello siguiente:

EXCEPTUADO DEL IMPUESTO DEL 1 P %

Artículo 2.º Reglamento Provisional DE 10 DE AGOSTO DE 1893

Respecto al impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales, previene el art. 15: «Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100.»

Terminado el texto de este humilde trabajo, debe consignarse que cualquiera omisión que pueda advertirse, cualquier falta de claridad ó corrección en la manera de redactar las advertencias particulares que se hacen, serán seguramente dispensadas por el lector, teniendo en cuenta que sólo se ha procurado la mejor inteligencia de los preceptos legales, exponiendo todo cuanto se ha considerado oportuno para facilitar su práctica, de donde ha de resultar su única utilidad.

Madrid y Julio de 1895.

FERNANDO DíEZ-CANEDO Y LLETGET.

ANGEL MARÍN Y BOYÉ.

ÍNDICE

DE LOS

SUELDOS QUE COMPRENDEN LAS TABLAS.

Páginas.	Pesetas.	Páginas.	Pesetas.	Páginas.	Pesetas.	Páginas.	Pesetas.
89	100	98	650	108	1.625	117	4.800
89	125	99	750	108	1.650	118	5.000
90	150	99	800	109	1.700	118	5.500
90	175	100	850	109	1.750	119	6.000
91	187	100	875	110	1.800	119	6.500
91	200	101	900	110	1.875	120	6.900
92	250	101	950	111	2.000	120	7.500
92	275	102	960	111	2.100	121	8.000
93	300	102	1.000	112	2.250	121	8.750
93	360	103	1.020	112	2.400	122	9.000
94	375	103	1.050	113	2.500	122	9.500
94	400	104	1.100	113	2.700	123	10.000
95	450	104	1.125	114	2.850	123	12.500
95	500	105	1.200	114	3.000	124	15.000
96	525	105	1.250	115	3.300	124	16.000
96	540	106	1.350	115	3.500	125	17.500
97	550	106	1.375	116	3.750	125	20.000
97	600	107	1.440	116	4.000	126	25.000
98	625	107	1.500	117	4.500	126	30.000

SUELDO ANUAL.

100 pesetas.

125 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	0,28	0,03	0,25	1	0,35	0,04	0,31
2	0,56	0,06	0,50	2	0,69	0,08	0,61
3	0,83	0,09	0,74	3	1,04	0,11	0,93
4	1,11	0,12	0,99	4	1,39	0,15	1,24
5	1,39	0,15	1,24	5	1,74	0,19	1,55
6	1,67	0,18	1,49	6	2,08	0,23	1,85
7	1,94	0,21	1,73	7	2,43	0,27	2,16
8	2,22	0,24	1,98	8	2,78	0,31	2,47
9	2,50	0,28	2,22	9	3,13	0,34	2,79
10	2,78	0,31	2,47	10	3,47	0,38	3,09
11	3,06	0,34	2,72	11	3,82	0,42	3,40
12	3,33	0,37	2,96	12	4,17	0,46	3,71
13	3,61	0,40	3,21	13	4,51	0,50	4,01
14	3,89	0,43	3,46	14	4,86	0,53	4,33
15	4,17	0,46	3,71	15	5,21	0,57	4,64
16	4,44	0,49	3,95	16	5,56	0,61	4,95
17	4,72	0,52	4,20	17	5,90	0,65	5,25
18	5 »	0,55	4,45	18	6,25	0,69	5,56
19	5,28	0,58	4,70	19	6,60	0,73	5,87
20	5,56	0,61	4,95	20	6,94	0,76	6,18
21	5,83	0,64	5,19	21	7,29	0,80	6,49
22	6,11	0,67	5,44	22	7,64	0,84	6,80
23	6,39	0,70	5,69	23	7,99	0,88	7,11
24	6,67	0,73	5,94	24	8,33	0,92	7,41
25	6,94	0,76	6,18	25	8,68	0,95	7,73
26	7,22	0,79	6,43	26	9,03	0,99	8,04
27	7,50	0,83	6,67	27	9,38	1,03	8,35
28	7,78	0,86	6,92	28	9,72	1,07	8,65
29	8,06	0,89	7,17	29	10,07	1,11	8,96
30	8,33	0,92	7,41	30	10,42	1,15	9,27

SUELDO ANUAL.

150 pesetas.

175 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	0,42	0,05	0,37	1	0,49	0,05	0,44
2	0,83	0,09	0,74	2	0,97	0,11	0,86
3	1,25	0,14	1,11	3	1,46	0,16	1,30
4	1,67	0,18	1,49	4	1,94	0,21	1,73
5	2,08	0,23	1,85	5	2,43	0,27	2,16
6	2,50	0,28	2,22	6	2,92	0,32	2,60
7	2,92	0,32	2,60	7	3,40	0,37	3,03
8	3,33	0,37	2,96	8	3,89	0,43	3,46
9	3,75	0,41	3,34	9	4,38	0,48	3,90
10	4,17	0,46	3,71	10	4,86	0,53	4,33
11	4,58	0,50	4,08	11	5,35	0,59	4,76
12	5 »	0,55	4,45	12	5,83	0,64	5,19
13	5,42	0,60	4,82	13	6,32	0,70	5,62
14	5,83	0,64	5,19	14	6,81	0,75	6,06
15	6,25	0,69	5,56	15	7,29	0,80	6,49
16	6,67	0,73	5,94	16	7,78	0,86	6,92
17	7,08	0,78	6,30	17	8,26	0,91	7,35
18	7,50	0,83	6,67	18	8,75	0,96	7,79
19	7,92	0,87	7,05	19	9,24	1,02	8,22
20	8,33	0,92	7,41	20	9,72	1,07	8,65
21	8,75	0,96	7,79	21	10,21	1,12	9,09
22	9,17	1,01	8,16	22	10,69	1,18	9,51
23	9,58	1,05	8,53	23	11,18	1,23	9,95
24	10 »	1,10	8,90	24	11,67	1,28	10,39
25	10,42	1,15	9,27	25	12,15	1,34	10,81
26	10,83	1,19	9,64	26	12,64	1,39	11,25
27	11,25	1,24	10,01	27	13,13	1,44	11,69
28	11,67	1,28	10,39	28	13,61	1,50	12,11
29	12,08	1,33	10,75	29	14,10	1,55	12,55
30	12,50	1,38	11,12	30	14,58	1,60	12,98

SUELDO ANUAL.

187 pesetas.

200 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.
1	0,52	0,06	0,46	1	0,56	0,06	0,50
2	1,04	0,11	0,93	2	1,11	0,12	0,99
3	1,56	0,17	1,39	3	1,67	0,18	1,49
4	2,08	0,23	1,85	4	2,22	0,24	1,98
5	2,60	0,29	2,31	5	2,78	0,31	2,47
6	3,12	0,34	2,78	6	3,33	0,37	2,96
7	3,64	0,40	3,24	7	3,89	0,43	3,46
8	4,16	0,46	3,70	8	4,44	0,49	3,95
9	4,68	0,51	4,17	9	5 »	0,55	4,45
10	5,20	0,57	4,63	10	5,56	0,61	4,95
11	5,72	0,63	5,09	11	6,11	0,67	5,44
12	6,24	0,69	5,55	12	6,67	0,73	5,94
13	6,76	0,74	6,02	13	7,22	0,79	6,43
14	7,28	0,80	6,48	14	7,78	0,86	6,92
15	7,79	0,86	6,93	15	8,33	0,92	7,41
16	8,32	0,92	7,40	16	8,89	0,98	7,91
17	8,84	0,97	7,87	17	9,44	1,04	8,40
18	9,36	1,03	8,33	18	10 »	1,10	8,90
19	9,87	1,09	8,78	19	10,56	1,16	9,40
20	10,40	1,14	9,26	20	11,11	1,22	9,89
21	10,92	1,20	9,72	21	11,67	1,28	10,39
22	11,44	1,26	10,18	22	12,22	1,34	10,88
23	11,96	1,32	10,64	23	12,78	1,41	11,37
24	12,48	1,37	11,11	24	13,33	1,47	11,86
25	13 »	1,43	11,57	25	13,89	1,53	12,36
26	13,52	1,49	12,03	26	14,44	1,59	12,85
27	14,04	1,54	12,50	27	15 »	1,65	13,35
28	14,56	1,60	12,96	28	15,56	1,71	13,85
29	15,07	1,66	13,41	29	16,11	1,77	14,34
30	15,58	1,71	13,87	30	16,66	1,83	14,83

SUELDO ANUAL.

250 pesetas.

275 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	0,69	0,08	0,61	1	0,76	0,08	0,68
2	1,39	0,15	1,24	2	1,53	0,17	1,36
3	2,08	0,23	1,85	3	2,29	0,25	2,04
4	2,78	0,31	2,47	4	3,06	0,34	2,72
5	3,47	0,38	3,09	5	3,82	0,42	3,40
6	4,17	0,46	3,71	6	4,58	0,50	4,08
7	4,86	0,53	4,33	7	5,35	0,59	4,76
8	5,56	0,61	4,95	8	6,11	0,67	5,44
9	6,25	0,69	5,56	9	6,88	0,76	6,12
10	6,94	0,76	6,18	10	7,64	0,84	6,80
11	7,64	0,84	6,80	11	8,40	0,92	7,48
12	8,33	0,92	7,41	12	9,17	1,01	8,16
13	9,03	0,99	8,04	13	9,93	1,09	8,84
14	9,72	1,07	8,65	14	10,69	1,18	9,51
15	10,42	1,15	9,27	15	11,46	1,26	10,20
16	11,11	1,22	9,89	16	12,22	1,34	10,88
17	11,81	1,30	10,51	17	12,99	1,43	11,56
18	12,50	1,38	11,12	18	13,75	1,51	12,24
19	13,19	1,45	11,74	19	14,51	1,60	12,91
20	13,89	1,53	12,36	20	15,28	1,68	13,60
21	14,58	1,60	12,98	21	16,04	1,76	14,28
22	15,28	1,68	13,60	22	16,81	1,85	14,96
23	15,97	1,76	14,21	23	17,57	1,93	15,64
24	16,67	1,83	14,84	24	18,33	2,02	16,31
25	17,36	1,91	15,45	25	19,10	2,10	17 »
26	18,06	1,99	16,07	26	19,86	2,18	17,68
27	18,75	2,06	16,69	27	20,63	2,27	18,36
28	19,44	2,14	17,30	28	21,39	2,35	19,04
29	20,14	2,22	17,92	29	22,15	2,44	19,71
30	20,83	2,29	18,54	30	22,91	2,52	20,39

SUELDO ANUAL.

300 pesetas.

360 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.
1	0,83	0,09	0,74	1	1 »	0,11	0,89
2	1,67	0,19	1,48	2	2 »	0,22	1,78
3	2,50	0,28	2,22	3	3 »	0,33	2,67
4	3,33	0,37	2,96	4	4 »	0,44	3,56
5	4,17	0,46	3,71	5	5 »	0,55	4,45
6	5 »	0,55	4,45	6	6 »	0,66	5,34
7	5,83	0,64	5,19	7	7 »	0,77	6,23
8	6,67	0,73	5,94	8	8 »	0,88	7,12
9	7,50	0,83	6,67	9	9 »	0,99	8,01
10	8,33	0,92	7,41	10	10 »	1,10	8,90
11	9,17	1,01	8,16	11	11 »	1,21	9,79
12	10 »	1,10	8,90	12	12 »	1,32	10,68
13	10,83	1,19	9,64	13	13 »	1,43	11,57
14	11,67	1,28	10,39	14	14 »	1,54	12,46
15	12,50	1,38	11,12	15	15 »	1,65	13,35
16	13,33	1,47	11,86	16	16 »	1,76	14,24
17	14,17	1,56	12,61	17	17 »	1,87	15,13
18	15 »	1,65	13,35	18	18 »	1,98	16,02
19	15,83	1,74	14,09	19	19 »	2,09	16,91
20	16,67	1,83	14,84	20	20 »	2,20	17,80
21	17,50	1,93	15,57	21	21 »	2,31	18,69
22	18,33	2,01	16,32	22	22 »	2,42	19,58
23	19,17	2,11	17,06	23	23 »	2,53	20,47
24	20 »	2,20	17,80	24	24 »	2,64	21,36
25	20,83	2,29	18,54	25	25 »	2,75	22,25
26	21,67	2,38	19,29	26	26 »	2,86	23,14
27	22,50	2,48	20,02	27	27 »	2,97	24,03
28	23,33	2,57	20,76	28	28 »	3,08	24,92
29	24,17	2,66	21,51	29	29 »	3,19	25,81
30	25 »	2,75	22,25	30	30 »	3,30	26,70

SUELDO ANUAL.

375 pesetas.

400 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	1,04	0,11	0,93	1	1,11	0,12	0,99
2	2,08	0,23	1,85	2	2,22	0,24	1,98
3	3,13	0,34	2,79	3	3,33	0,37	2,96
4	4,17	0,46	3,71	4	4,44	0,49	3,95
5	5,21	0,57	4,64	5	5,56	0,61	4,95
6	6,25	0,69	5,56	6	6,67	0,73	5,94
7	7,29	0,80	6,49	7	7,78	0,86	6,92
8	8,33	0,92	7,41	8	8,89	0,98	7,91
9	9,38	1,03	8,35	9	10 »	1,10	8,90
10	10,42	1,15	9,27	10	11,11	1,22	9,89
11	11,46	1,26	10,20	11	12,22	1,34	10,88
12	12,50	1,38	11,12	12	13,33	1,47	11,86
13	13,54	1,49	12,05	13	14,44	1,59	12,85
14	14,58	1,60	12,98	14	15,56	1,71	13,86
15	15,63	1,72	13,91	15	16,67	1,83	14,84
16	16,67	1,83	14,84	16	17,78	1,96	15,82
17	17,71	1,95	15,76	17	18,89	2,08	16,81
18	18,75	2,06	16,69	18	20 »	2,20	17,80
19	19,79	2,18	17,61	19	21,11	2,32	18,79
20	20,83	2,29	18,54	20	22,22	2,44	19,78
21	21,88	2,41	19,47	21	23,33	2,57	20,76
22	22,92	2,52	20,40	22	24,44	2,69	21,75
23	23,96	2,64	21,32	23	25,56	2,81	22,75
24	25 »	2,75	22,25	24	26,67	2,93	23,74
25	26,04	2,86	23,18	25	27,78	3,06	24,72
26	27,08	2,98	24,10	26	28,89	3,18	25,71
27	28,13	3,09	25,04	27	30 »	3,30	26,70
28	29,17	3,21	25,96	28	31,11	3,42	27,69
29	30,21	3,32	26,89	29	32,22	3,54	28,68
30	31,25	3,44	27,81	30	33,33	3,67	29,66

SUELDO ANUAL.

450 pesetas.

500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	— 11 por 100. Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	— 11 por 100. Pesetas.	— Pesetas.
1	1,25	0,14	1,11	1	1,39	0,15	1,24
2	2,50	0,28	2,22	2	2,78	0,31	2,47
3	3,75	0,41	3,34	3	4,17	0,46	3,71
4	5 »	0,55	4,45	4	5,56	0,61	4,95
5	6,25	0,69	5,56	5	6,94	0,76	6,18
6	7,50	0,83	6,67	6	8,33	0,92	7,41
7	8,75	0,97	7,78	7	9,72	1,07	8,65
8	10 »	1,10	8,90	8	11,11	1,22	9,89
9	11,25	1,24	10,01	9	12,50	1,38	11,12
10	12,50	1,38	11,12	10	13,89	1,53	12,36
11	13,75	1,51	12,24	11	15,28	1,68	13,60
12	15 »	1,65	13,35	12	16,67	1,83	14,84
13	16,25	1,79	14,46	13	18,06	1,99	16,07
14	17,50	1,93	15,57	14	19,44	2,14	17,30
15	18,75	2,06	16,69	15	20,83	2,29	18,54
16	20 »	2,20	17,80	16	22,22	2,44	19,78
17	21,25	2,34	18,91	17	23,61	2,60	21,01
18	22,50	2,48	20,02	18	25 »	2,75	22,25
19	23,75	2,61	21,14	19	26,39	2,90	23,49
20	25 »	2,75	22,25	20	27,78	3,06	24,72
21	26,25	2,89	23,36	21	29,17	3,21	25,96
22	27,50	3,03	24,47	22	30,56	3,36	27,20
23	28,75	3,16	25,59	23	31,94	3,51	28,43
24	30 »	3,30	26,70	24	33,33	3,67	29,66
25	31,25	3,44	27,81	25	34,72	3,82	30,90
26	32,50	3,58	28,92	26	36,11	3,97	32,14
27	33,75	3,71	30,04	27	37,50	4,13	33,37
28	35 »	3,85	31,15	28	38,89	4,28	34,61
29	36,25	3,99	32,26	29	40,28	4,43	35,85
30	37,50	4,13	33,37	30	41,66	4,58	37,08

SUELDO ANUAL.

525 pesetas.

540 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	1,46	0,16	1,30	1	1,50	0,17	1,33
2	2,92	0,32	2,60	2	3 »	0,33	2,67
3	4,38	0,48	3,90	3	4,50	0,50	4 »
4	5,83	0,64	5,19	4	6 »	0,66	5,34
5	7,29	0,80	6,49	5	7,50	0,83	6,67
6	8,75	0,96	7,79	6	9 »	0,99	8,01
7	10,21	1,12	9,09	7	10,50	1,16	9,34
8	11,67	1,28	10,39	8	12 »	1,32	10,68
9	13,13	1,44	11,69	9	13,50	1,49	12,01
10	14,58	1,60	12,98	10	15 »	1,65	13,35
11	16,04	1,76	14,28	11	16,50	1,82	14,68
12	17,50	1,93	15,57	12	18 »	1,98	16,02
13	18,96	2,09	16,87	13	19,50	2,15	17,35
14	20,42	2,25	18,17	14	21 »	2,31	18,69
15	21,88	2,41	19,47	15	22,50	2,48	20,02
16	23,33	2,57	20,76	16	24 »	2,64	21,36
17	24,79	2,73	21,96	17	25,50	2,81	22,69
18	26,25	2,89	23,36	18	27 »	2,97	24,03
19	27,71	3,05	24,66	19	28,50	3,14	25,36
20	29,17	3,21	25,96	20	30 »	3,30	26,70
21	30,63	3,37	27,26	21	31,50	3,47	28,03
22	32,08	3,53	28,55	22	33 »	3,63	29,37
23	33,54	3,69	29,85	23	34,50	3,80	30,70
24	35 »	3,85	31,15	24	36 »	3,96	32,04
25	36,46	4,01	32,45	25	37,50	4,13	33,37
26	37,92	4,17	33,75	26	39 »	4,29	34,71
27	39,38	4,33	35,05	27	40,50	4,46	36,04
28	40,83	4,49	36,34	28	42 »	4,62	37,38
29	42,29	4,65	37,64	29	43,50	4,79	38,71
30	43,75	4,81	38,94	30	45 »	4,95	40,05

SUELDO ANUAL.

550 pesetas.

600 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	1,53	0,17	1,36	1	1,67	0,18	1,49
2	3,06	0,34	2,72	2	3,33	0,37	2,96
3	4,58	0,50	4,08	3	5 »	0,55	4,45
4	6,11	0,67	5,44	4	6,67	0,73	5,94
5	7,64	0,84	6,80	5	8,33	0,92	7,41
6	9,17	1,01	8,16	6	10 »	1,10	8,90
7	10,69	1,18	9,51	7	11,67	1,28	10,39
8	12,22	1,34	11,88	8	13,33	1,47	11,86
9	13,75	1,51	12,24	9	15 »	1,65	13,35
10	15,28	1,68	13,60	10	16,67	1,83	14,84
11	16,81	1,85	14,96	11	18,33	2,02	16,31
12	18,33	2,02	16,31	12	20 »	2,20	17,80
13	19,86	2,18	17,68	13	21,67	2,38	19,29
14	21,39	2,35	19,04	14	23,33	2,57	20,76
15	22,92	2,52	20,40	15	25 »	2,75	22,25
16	24,44	2,69	21,75	16	26,67	2,93	23,74
17	25,97	2,86	23,11	17	28,33	3,12	25,21
18	27,50	3,03	24,47	18	30 »	3,30	26,70
19	29,03	3,19	25,84	19	31,67	3,48	28,19
20	30,56	3,36	27,20	20	33,33	3,67	29,66
21	32,08	3,53	28,55	21	35 »	3,85	31,15
22	33,61	3,70	29,91	22	36,67	4,03	32,64
23	35,14	3,87	31,27	23	38,33	4,22	34,11
24	36,67	4,03	32,64	24	40 »	4,40	35,60
25	38,19	4,20	33,99	25	41,67	4,58	37,09
26	39,72	4,37	35,35	26	43,33	4,77	38,56
27	41,25	4,54	36,71	27	45 »	4,95	40,05
28	42,78	4,71	38,07	28	46,67	5,13	41,54
29	44,31	4,87	39,44	29	48,33	5,32	43,01
30	45,83	5,04	40,79	30	50 »	5,50	44,50

SUELDO ANUAL.

625 pesetas.

650 pesetas.

Días de haber.	Integro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Integro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	1,74	0,19	1,55	1	1,81	0,20	1,61
2	3,47	0,38	3,09	2	3,61	0,40	3,21
3	5,21	0,57	4,64	3	5,42	0,60	4,82
4	6,94	0,76	6,18	4	7,22	0,79	6,43
5	8,68	0,95	7,73	5	9,03	0,99	8,04
6	10,42	1,15	9,27	6	10,83	1,19	9,64
7	12,15	1,34	10,81	7	12,64	1,39	11,25
8	13,89	1,53	12,36	8	14,44	1,59	12,85
9	15,63	1,72	13,91	9	16,25	1,79	14,46
10	17,36	1,91	15,45	10	18,06	1,99	16,07
11	19,10	2,10	17 »	11	19,86	2,18	17,68
12	20,83	2,29	18,54	12	21,67	2,38	19,29
13	22,57	2,48	20,09	13	23,47	2,58	20,89
14	24,31	2,67	21,64	14	25,28	2,78	22,50
15	26,04	2,86	23,18	15	27,08	2,98	24,10
16	27,78	3,06	24,72	16	28,89	3,18	25,71
17	29,51	3,25	26,26	17	30,69	3,38	27,31
18	31,25	3,44	27,81	18	32,50	3,58	28,92
19	32,99	3,63	29,36	19	34,31	3,77	30,54
20	34,72	3,82	30,90	20	36,11	3,97	32,14
21	36,46	4,01	32,45	21	37,92	4,17	33,75
22	38,19	4,20	33,99	22	39,72	4,37	35,35
23	39,93	4,39	35,54	23	41,53	4,57	36,96
24	41,67	4,58	37,09	24	43,33	4,77	38,56
25	43,40	4,77	38,63	25	45,14	4,97	40,17
26	45,14	4,97	40,17	26	46,94	5,16	41,78
27	46,87	5,16	41,71	27	48,75	5,36	43,39
28	48,61	5,35	43,26	28	50,56	5,56	45 »
29	50,35	5,54	44,81	29	52,36	5,76	46,60
30	52,08	5,73	46,35	30	54,16	5,96	48,20

SUELDO ANUAL.

750 pesetas.

800 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	2,08	0,23	1,85	1	2,22	0,24	1,98
2	4,17	0,46	3,71	2	4,44	0,49	3,95
3	6,25	0,69	5,56	3	6,67	0,73	5,94
4	8,33	0,92	7,41	4	8,89	0,98	7,91
5	10,42	1,15	9,27	5	11,11	1,22	9,89
6	12,50	1,38	11,12	6	13,33	1,47	11,86
7	14,58	1,60	12,98	7	15,56	1,71	13,85
8	16,67	1,83	14,84	8	17,78	1,96	15,82
9	18,75	2,06	16,69	9	20 »	2,20	17,80
10	20,83	2,29	18,54	10	22,22	2,44	19,78
11	22,92	2,52	20,40	11	24,44	2,69	21,75
12	25 »	2,75	22,25	12	26,67	2,93	23,74
13	27,08	2,98	24,10	13	28,89	3,18	25,71
14	29,17	3,21	25,96	14	31,11	3,42	27,69
15	31,25	3,44	27,81	15	33,33	3,67	29,66
16	33,33	3,67	29,66	16	35,56	3,91	31,65
17	35,42	3,90	31,52	17	37,78	4,16	33,62
18	37,50	4,13	33,37	18	40 »	4,40	35,60
19	39,58	4,35	35,23	19	42,22	4,64	37,58
20	41,67	4,58	37,09	20	44,44	4,89	39,55
21	43,75	4,81	38,94	21	46,67	5,13	41,54
22	45,83	5,04	40,79	22	48,89	5,38	43,51
23	47,92	5,27	42,65	23	51,11	5,62	45,49
24	50 »	5,50	44,50	24	53,33	5,87	47,46
25	52,08	5,73	46,35	25	55,56	6,11	49,45
26	54,17	5,96	48,21	26	57,78	6,36	51,42
27	56,25	6,19	50,06	27	60 »	6,60	53,40
28	58,33	6,42	51,91	28	62,22	6,84	55,38
29	60,42	6,65	53,77	29	64,44	7,09	57,35
30	62,50	6,88	55,62	30	66,66	7,33	59,33

SUELDO ANUAL.

850 pesetas.

875 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	II por 100.	—		—	II por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	2,36	0,26	2,10	1	2,43	0,27	2,16
2	4,72	0,52	4,20	2	4,86	0,53	4,33
3	7,08	0,78	6,30	3	7,29	0,80	6,49
4	9,45	1,04	8,41	4	9,72	1,07	8,65
5	11,80	1,30	10,50	5	12,15	1,34	10,81
6	14,17	1,56	12,61	6	14,58	1,60	12,98
7	16,53	1,82	14,71	7	17,01	1,87	15,14
8	18,89	2,08	16,81	8	19,44	2,14	17,30
9	21,25	2,34	18,91	9	21,88	2,41	19,47
10	23,61	2,60	21,01	10	24,31	2,68	21,63
11	25,97	2,86	23,11	11	26,74	2,94	23,80
12	28,33	3,12	25,21	12	29,17	3,21	25,96
13	30,70	3,38	27,32	13	31,60	3,48	28,12
14	33,05	3,64	29,41	14	34,03	3,74	30,29
15	35,42	3,90	31,52	15	36,46	4,01	32,45
16	37,78	4,16	33,62	16	38,89	4,28	34,61
17	40,14	4,42	35,72	17	41,32	4,55	36,77
18	42,50	4,68	37,82	18	43,75	4,81	38,94
19	44,86	4,93	39,93	19	46,18	5,08	41,10
20	47,22	5,19	42,03	20	48,61	5,35	43,26
21	49,58	5,45	44,13	21	51,04	5,61	45,43
22	51,95	5,71	46,24	22	53,47	5,88	47,59
23	54,30	5,97	48,33	23	55,90	6,15	49,75
24	56,67	6,23	50,44	24	58,33	6,42	51,91
25	59,03	6,49	52,54	25	60,76	6,68	54,08
26	61,39	6,75	54,64	26	63,19	6,95	56,24
27	63,75	7,01	56,74	27	65,63	7,22	58,41
28	66,11	7,27	58,84	28	68,06	7,49	60,57
29	68,47	7,53	60,94	29	70,49	7,75	62,73
30	70,83	7,79	63,04	30	72,91	8,02	64,89

SUELDO ANUAL.

900 pesetas.

950 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.
1	2,50	0,28	2,22	1	2,64	0,29	2,35
2	5 »	0,55	4,45	2	5,28	0,58	4,70
3	7,50	0,83	6,67	3	7,92	0,87	7,05
4	10 »	1,10	8,90	4	10,56	1,16	9,40
5	12,50	1,38	11,12	5	13,19	1,45	11,74
6	15 »	1,65	13,35	6	15,83	1,74	14,09
7	17,50	1,93	15,57	7	18,47	2,03	16,44
8	20 »	2,20	17,80	8	21,11	2,32	18,79
9	22,50	2,48	20,02	9	23,75	2,61	21,14
10	25 »	2,75	22,25	10	26,39	2,90	23,49
11	27,50	3,03	24,47	11	29,03	3,19	25,84
12	30 »	3,30	26,70	12	31,67	3,48	28,19
13	32,50	3,58	28,92	13	34,31	3,77	30,54
14	35 »	3,85	31,15	14	36,94	4,06	32,88
15	37,50	4,13	33,37	15	39,58	4,35	35,23
16	40 »	4,40	35,60	16	42,22	4,64	37,58
17	42,50	4,68	37,82	17	44,86	4,93	39,93
18	45 »	4,95	40,05	18	47,50	5,23	42,27
19	47,50	5,23	42,27	19	50,14	5,52	44,62
20	50 »	5,50	44,50	20	52,78	5,81	46,97
21	52,50	5,78	46,72	21	55,42	6,10	49,32
22	55 »	6,05	48,95	22	58,06	6,39	51,67
23	57,50	6,33	51,17	23	60,69	6,68	54,01
24	60 »	6,60	53,40	24	63,33	6,97	56,36
25	62,50	6,88	55,62	25	65,97	7,26	58,71
26	65 »	7,15	57,85	26	68,61	7,55	61,06
27	67,50	7,43	60,07	27	71,25	7,84	63,41
28	70 »	7,70	62,30	28	73,89	8,13	65,76
29	72,50	7,98	64,52	29	76,53	8,42	68,11
30	75 »	8,25	66,75	30	79,16	8,71	70,45

SUELDO ANUAL.

960 pesetas.

1.000 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.
1	2,67	0,29	2,38	1	2,78	0,31	2,47
2	5,33	0,59	4,74	2	5,56	0,61	4,95
3	8 »	0,88	7,12	3	8,33	0,92	7,41
4	10,67	1,17	9,50	4	11,11	1,22	9,89
5	13,33	1,47	11,86	5	13,89	1,53	12,36
6	16 »	1,76	14,24	6	16,67	1,83	14,84
7	18,67	2,05	16,62	7	19,44	2,14	17,30
8	21,33	2,35	18,98	8	22,22	2,44	19,78
9	24 »	2,64	21,36	9	25 »	2,75	22,25
10	26,67	2,93	23,74	10	27,78	3,06	24,72
11	29,33	3,23	26,10	11	30,56	3,36	27,20
12	32 »	3,52	28,48	12	33,33	3,67	29,66
13	34,67	3,81	30,86	13	36,11	3,97	32,14
14	37,33	4,11	33,22	14	38,89	4,28	34,61
15	40 »	4,40	35,60	15	41,67	4,58	37,09
16	42,67	4,69	37,98	16	44,44	4,89	39,55
17	45,33	4,99	40,34	17	47,22	5,19	42,03
18	48 »	5,28	42,72	18	50 »	5,50	44,50
19	50,67	5,57	45,10	19	52,78	5,81	46,97
20	53,33	5,87	47,46	20	55,56	6,11	49,45
21	56 »	6,16	49,84	21	58,33	6,42	51,91
22	58,67	6,45	52,22	22	61,11	6,72	54,39
23	61,33	6,75	54,58	23	63,89	7,03	56,86
24	64 »	7,04	56,96	24	66,67	7,33	59,34
25	66,67	7,33	59,34	25	69,44	7,64	61,80
26	69,33	7,63	61,70	26	72,22	7,94	64,28
27	72 »	7,92	64,08	27	75 »	8,25	66,75
28	74,67	8,21	66,46	28	77,78	8,56	69,22
29	77,33	8,51	68,82	29	80,56	8,86	71,70
30	80 »	8,80	71,20	30	83,33	9,17	74,16

SUELDO ANUAL.

1.020 pesetas.

1.050 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
1	2,83	0,31	2,52	1	2,92	0,32	2,60
2	5,67	0,62	5,05	2	5,83	0,64	5,19
3	8,50	0,94	7,56	3	8,75	0,96	7,79
4	11,33	1,25	10,08	4	11,67	1,28	10,39
5	14,17	1,56	12,61	5	14,58	1,60	12,98
6	17 »	1,87	15,13	6	17,50	1,93	15,57
7	19,83	2,18	17,65	7	20,42	2,25	18,17
8	22,67	2,49	20,18	8	23,33	2,57	20,76
9	25,50	2,81	22,69	9	26,25	2,89	23,36
10	28,33	3,12	25,21	10	29,17	3,21	25,96
11	31,17	3,43	27,74	11	32,08	3,53	28,55
12	34 »	3,74	30,26	12	35 »	3,85	31,15
13	36,83	4,05	32,78	13	37,92	4,17	33,75
14	39,67	4,36	35,31	14	40,83	4,49	36,34
15	42,50	4,68	37,82	15	43,75	4,81	38,94
16	45,33	4,99	40,34	16	46,67	5,13	41,54
17	48,17	5,30	42,87	17	49,58	5,45	44,13
18	51 »	5,61	45,39	18	52,50	5,78	46,72
19	53,83	5,92	47,91	19	55,42	6,10	49,32
20	56,67	6,23	50,44	20	58,33	6,42	51,91
21	59,50	6,55	52,95	21	61,25	6,74	54,51
22	62,33	6,86	55,47	22	64,17	7,06	57,11
23	65,17	7,17	58 »	23	67,08	7,38	59,70
24	68 »	7,48	60,52	24	70 »	7,70	62,30
25	70,83	7,79	63,04	25	72,92	8,02	64,90
26	73,67	8,10	65,57	26	75,83	8,34	67,49
27	76,50	8,42	68,08	27	78,75	8,66	70,09
28	79,33	8,73	70,60	28	81,67	8,98	72,69
29	82,17	9,04	73,13	29	84,58	9,30	75,28
30	85 »	9,35	75,65	30	87,50	9,63	77,87

SUELDO ANUAL.

1.100 pesetas.

1.125 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	II por 100.	—		—	II por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	3,06	0,34	2,72	1	3,13	0,34	2,79
2	6,11	0,67	5,44	2	6,25	0,69	5,56
3	9,17	1,01	8,16	3	9,38	1,03	8,35
4	12,22	1,34	10,88	4	12,50	1,38	11,12
5	15,28	1,68	13,60	5	15,63	1,72	13,91
6	18,33	2,02	16,31	6	18,75	2,06	16,69
7	21,39	2,35	19,04	7	21,88	2,41	19,47
8	24,44	2,69	21,75	8	25 »	2,75	22,25
9	27,50	3,03	24,47	9	28,13	3,09	25,04
10	30,56	3,36	27,20	10	31,25	3,44	27,81
11	33,61	3,70	29,91	11	34,38	3,78	30,60
12	36,67	4,03	32,64	12	37,50	4,13	33,37
13	39,72	4,37	35,35	13	40,63	4,47	36,16
14	42,78	4,71	38,07	14	43,75	4,81	38,94
15	45,83	5,04	40,79	15	46,88	5,16	41,72
16	48,89	5,38	43,51	16	50 »	5,50	44,50
17	51,94	5,71	46,23	17	53,13	5,84	47,29
18	55 »	6,05	48,95	18	56,25	6,19	50,06
19	58,06	6,39	51,67	19	59,38	6,53	52,85
20	61,11	6,72	54,39	20	62,50	6,88	55,62
21	64,17	7,06	57,11	21	65,63	7,22	58,41
22	67,22	7,39	59,83	22	68,75	7,56	61,19
23	70,28	7,73	62,55	23	71,88	7,91	63,97
24	73,33	8,07	65,26	24	75 »	8,25	66,75
25	76,39	8,40	67,99	25	78,13	8,59	69,54
26	79,44	8,74	70,70	26	81,25	8,94	72,31
27	82,50	9,08	73,42	27	84,38	9,28	75,10
28	85,56	9,41	76,15	28	87,50	9,63	77,87
29	88,61	9,75	78,86	29	90,63	9,97	80,66
30	91,66	10,08	81,58	30	93,75	10,31	83,44

SUELDO ANUAL.

1.200 pesetas.

1.250 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	3,33	0,37	2,96	1	3,47	0,38	3,09
2	6,67	0,73	5,94	2	6,94	0,76	6,18
3	10 »	1,10	8,90	3	10,42	1,15	9,27
4	13,33	1,47	11,86	4	13,89	1,53	12,36
5	16,67	1,83	14,84	5	17,36	1,91	15,45
6	20 »	2,20	17,80	6	20,83	2,29	18,54
7	23,33	2,57	20,76	7	24,31	2,67	21,64
8	26,67	2,93	23,74	8	27,78	3,06	24,72
9	30 »	3,30	27,70	9	31,25	3,44	27,81
10	33,33	3,67	29,66	10	34,72	3,82	30,90
11	36,67	4,03	32,64	11	38,19	4,20	33,99
12	40 »	4,40	35,60	12	41,67	4,58	37,09
13	43,33	4,77	38,56	13	45,14	4,97	40,17
14	46,67	5,13	41,54	14	48,61	5,35	43,26
15	50 »	5,50	44,50	15	52,08	5,73	46,35
16	53,33	5,87	47,46	16	55,56	6,11	49,45
17	56,67	6,23	50,44	17	59,03	6,49	52,54
18	60 »	6,60	53,40	18	62,50	6,88	55,62
19	63,33	6,97	56,36	19	65,97	7,26	58,71
20	66,67	7,33	59,34	20	69,44	7,64	61,80
21	70 »	7,70	62,30	21	72,91	8,02	64,89
22	73,33	8,07	65,26	22	76,39	8,40	67,99
23	76,67	8,43	68,24	23	79,86	8,78	71,08
24	80 »	8,80	71,20	24	83,33	9,17	74,16
25	83,33	9,17	74,16	25	86,81	9,55	77,26
26	86,67	9,53	77,14	26	90,28	9,93	80,35
27	90 »	9,90	80,10	27	93,75	10,31	83,44
28	93,33	10,27	83,06	28	97,22	10,69	86,53
29	96,67	10,63	86,04	29	100,69	11,08	89,61
30	100 »	11 »	89 »	30	104,16	11,46	92,70

SUELDO ANUAL.

1.350 pesetas.

1.375 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	3,75	0,41	3,34	1	3,82	0,42	3,40
2	7,50	0,83	6,67	2	7,64	0,84	6,80
3	11,25	1,24	10,01	3	11,46	1,26	10,20
4	15 »	1,65	13,35	4	15,28	1,68	13,60
5	18,75	2,06	16,69	5	19,10	2,10	17 »
6	22,50	2,48	20,02	6	22,92	2,52	20,40
7	26,25	2,89	23,36	7	26,74	2,94	23,80
8	30 »	3,30	26,70	8	30,56	3,36	27,20
9	33,75	3,71	30,04	9	34,37	3,78	30,59
10	37,50	4,13	33,37	10	38,19	4,20	33,99
11	41,25	4,54	36,71	11	42,01	4,62	37,39
12	45 »	4,95	40,05	12	45,83	5,04	40,79
13	48,75	5,36	43,39	13	49,65	5,46	44,19
14	52,50	5,78	46,72	14	53,47	5,88	47,59
15	56,25	6,19	50,06	15	57,29	6,30	50,99
16	60 »	6,60	53,40	16	61,11	6,72	54,39
17	63,75	7,01	56,74	17	64,93	7,14	57,79
18	67,50	7,43	60,07	18	68,75	7,56	61,19
19	71,25	7,84	63,41	19	72,57	7,98	64,59
20	75 »	8,25	66,75	20	76,39	8,40	67,99
21	78,75	8,66	70,09	21	80,21	8,82	71,39
22	82,50	9,08	73,42	22	84,03	9,24	74,79
23	86,25	9,49	76,76	23	87,85	9,66	78,19
24	90 »	9,90	80,10	24	91,67	10,08	81,59
25	93,75	10,31	83,44	25	95,49	10,50	84,99
26	97,50	10,73	86,77	26	99,31	10,92	88,39
27	101,25	11,14	90,11	27	103,12	11,34	91,78
28	105 »	11,55	93,45	28	106,94	11,76	95,18
29	108,75	11,96	96,79	29	110,76	12,18	98,58
30	112,50	12,38	100,12	30	114,58	12,60	101,98

SUELDO ANUAL.

1.440 pesetas.

1.500 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	4 »	0,44	3,56	1	4,17	0,46	3,71
2	8 »	0,88	7,12	2	8,33	0,92	7,41
3	12 »	1,32	10,68	3	12,50	1,38	11,12
4	16 »	1,76	14,24	4	16,67	1,83	14,84
5	20 »	2,20	17,80	5	20,83	2,29	18,54
6	24 »	2,64	21,36	6	25 »	2,75	22,25
7	28 »	3,08	24,92	7	29,17	3,21	25,96
8	32 »	3,52	28,48	8	33,33	3,67	29,66
9	36 »	3,96	32,04	9	37,50	4,13	33,37
10	40 »	4,40	35,60	10	41,67	4,58	37,09
11	44 »	4,84	39,16	11	45,83	5,04	40,79
12	48 »	5,28	42,72	12	50 »	5,50	44,50
13	52 »	5,72	46,28	13	54,17	5,96	48,21
14	56 »	6,16	49,84	14	58,33	6,42	51,91
15	60 »	6,60	53,40	15	62,50	6,88	55,62
16	64 »	7,04	56,96	16	66,67	7,33	59,34
17	68 »	7,48	60,52	17	70,83	7,79	63,04
18	72 »	7,92	64,08	18	75 »	8,25	66,75
19	76 »	8,36	67,64	19	79,17	8,71	70,46
20	80 »	8,80	71,20	20	83,33	9,17	74,16
21	84 »	9,24	74,76	21	87,50	9,63	77,87
22	88 »	9,68	78,32	22	91,67	10,08	81,59
23	92 »	10,12	81,88	23	95,83	10,54	85,29
24	96 »	10,56	85,44	24	100 »	11 »	89 »
25	100 »	11 »	89 »	25	104,17	11,46	92,71
26	104 »	11,44	92,56	26	108,33	11,92	96,41
27	108 »	11,88	96,12	27	112,50	12,38	100,12
28	112 »	12,32	99,68	28	116,67	12,83	103,84
29	116 »	12,76	103,24	29	120,83	13,29	107,54
30	120 »	13,20	106,80	30	125 »	13,75	111,25

SUELDO ANUAL.

1.625 pesetas.

1.650 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	4,51	0,50	4,01	1	4,58	0,50	4,08
2	9,03	0,99	8,04	2	9,17	1,01	8,16
3	13,54	1,49	12,05	3	13,75	1,51	12,24
4	18,06	1,99	16,07	4	18,33	2,02	16,31
5	22,57	2,48	20,09	5	22,92	2,52	20,40
6	27,08	2,98	24,10	6	27,50	3,03	24,47
7	31,60	3,48	28,12	7	32,08	3,53	28,55
8	36,11	3,97	32,14	8	36,67	4,03	32,64
9	40,63	4,47	36,16	9	41,25	4,54	36,71
10	45,14	4,97	40,17	10	45,83	5,04	40,79
11	49,65	5,46	44,19	11	50,42	5,55	44,87
12	54,17	5,96	48,21	12	55 »	6,05	48,95
13	58,68	6,45	52,23	13	59,58	6,55	53,03
14	63,19	6,95	56,24	14	64,17	7,06	57,11
15	67,71	7,45	60,26	15	68,75	7,56	61,19
16	72,22	7,94	64,28	16	73,33	8,07	65,26
17	76,74	8,44	68,30	17	77,92	8,57	69,35
18	81,25	8,94	72,31	18	82,50	9,08	73,42
19	85,76	9,43	76,33	19	87,08	9,58	77,50
20	90,28	9,93	80,35	20	91,67	10,08	81,59
21	94,79	10,43	84,36	21	96,25	10,59	85,66
22	99,31	10,92	88,39	22	100,83	11,09	89,74
23	103,82	11,42	92,40	23	105,42	11,60	93,82
24	108,33	11,92	96,41	24	110 »	12,10	97,90
25	112,85	12,41	100,44	25	114,58	12,60	101,98
26	117,36	12,91	104,45	26	119,17	13,11	106,06
27	121,88	13,41	108,47	27	123,75	13,61	110,14
28	126,39	13,90	112,49	28	128,33	14,12	114,21
29	130,90	14,40	116,50	29	132,92	14,62	118,30
30	135,41	14,90	120,51	30	137,50	15,13	122,37

SUELDO ANUAL.

1.700 pesetas.

1.750 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	11 por 100. Pesetas.	Pesetas.
1	4,72	0,52	4,20	1	4,86	0,53	4,33
2	9,45	1,04	8,41	2	9,72	1,07	8,65
3	14,16	1,56	12,60	3	14,58	1,60	12,98
4	18,89	2,08	16,81	4	19,44	2,14	17,30
5	23,61	2,60	21,01	5	24,31	2,67	21,64
6	28,34	3,12	25,22	6	29,17	3,21	25,96
7	33,05	3,64	29,41	7	34,03	3,74	30,29
8	37,78	4,16	33,62	8	38,89	4,28	34,61
9	42,50	4,68	37,82	9	43,75	4,81	38,94
10	47,22	5,19	42,03	10	48,61	5,35	43,26
11	51,95	5,71	46,24	11	53,47	5,88	47,59
12	56,66	6,23	50,43	12	58,33	6,42	51,91
13	61,39	6,75	54,64	13	63,19	6,95	56,24
14	66,11	7,27	58,84	14	68,06	7,49	60,57
15	70,84	7,79	63,05	15	72,92	8,02	64,90
16	75,55	8,31	67,24	16	77,78	8,56	69,22
17	80,28	8,83	71,45	17	82,64	9,09	73,55
18	85	9,35	75,65	18	87,50	9,63	77,87
19	89,72	9,87	79,85	19	92,36	10,16	82,20
20	94,45	10,39	84,06	20	97,22	10,69	86,53
21	99,16	10,91	88,25	21	102,08	11,23	90,85
22	103,89	11,43	92,46	22	106,94	11,76	95,18
23	108,61	11,95	96,66	23	111,81	12,30	99,51
24	113,34	12,47	100,87	24	116,67	12,83	103,84
25	118,05	12,99	105,06	25	121,53	13,37	108,16
26	122,78	13,51	109,27	26	126,39	13,90	112,49
27	127,50	14,03	113,47	27	131,25	14,44	116,81
28	132,22	14,54	117,68	28	136,11	14,97	121,14
29	136,95	15,06	121,89	29	140,97	15,51	125,46
30	141,66	15,58	126,08	30	145,83	16,04	129,79

SUELDO ANUAL.

1.800 pesetas.

1.875 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto 11 por 100.	Liquidado.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto 11 por 100.	Liquidado.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	5 »	0,55	4,45	1	5,21	0,57	4,64
2	10 »	1,10	8,90	2	10,42	1,15	9,27
3	15 »	1,65	13,35	3	15,63	1,72	13,91
4	20 »	2,20	17,80	4	20,83	2,29	18,54
5	25 »	2,75	22,25	5	26,04	2,86	23,18
6	30 »	3,30	26,70	6	31,25	3,44	27,81
7	35 »	3,85	31,15	7	36,46	4,01	32,45
8	40 »	4,40	35,60	8	41,67	4,58	37,09
9	45 »	4,95	40,05	9	46,88	5,16	41,72
10	50 »	5,50	44,50	10	52,08	5,73	46,35
11	55 »	6,05	48,95	11	57,29	6,30	50,99
12	60 »	6,60	53,40	12	62,50	6,88	55,62
13	65 »	7,15	57,85	13	67,71	7,45	60,26
14	70 »	7,70	62,30	14	72,92	8,02	64,90
15	75 »	8,25	66,75	15	78,13	8,59	69,54
16	80 »	8,80	71,20	16	83,33	9,17	74,16
17	85 »	9,35	75,65	17	88,54	9,74	78,80
18	90 »	9,90	80,10	18	93,75	10,31	83,44
19	95 »	10,45	84,55	19	98,96	10,89	88,07
20	100 »	11 »	89 »	20	104,17	11,46	92,71
21	105 »	11,55	93,45	21	109,38	12,03	97,35
22	110 »	12,10	97,90	22	114,58	12,60	101,98
23	115 »	12,65	102,35	23	119,79	13,18	106,61
24	120 »	13,20	106,80	24	125 »	13,75	111,25
25	125 »	13,75	111,25	25	130,21	14,32	115,89
26	130 »	14,30	115,70	26	135,42	14,90	120,52
27	135 »	14,85	120,15	27	140,63	15,47	125,16
28	140 »	15,40	124,60	28	145,83	16,04	129,79
29	145 »	15,95	129,05	29	151,04	16,61	134,43
30	150 »	16,50	133,50	30	156,25	17,19	139,06

SUELDO ANUAL.

2.000 pesetas.

2.100 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.
1	5,56	0,61	4,95	1	5,83	0,64	5,19
2	11,11	1,22	9,89	2	11,67	1,28	10,39
3	16,67	1,83	14,84	3	17,50	1,93	15,57
4	22,22	2,44	19,78	4	23,33	2,57	20,76
5	27,78	3,06	24,72	5	29,17	3,21	25,96
6	33,33	3,67	29,66	6	35 »	3,85	31,15
7	38,89	4,28	34,61	7	40,83	4,49	36,34
8	44,44	4,89	39,55	8	46,67	5,13	41,54
9	50 »	5,50	44,50	9	52,50	5,78	46,72
10	55,56	6,11	49,45	10	58,33	6,42	51,91
11	61,11	6,72	54,39	11	64,17	7,06	57,11
12	66,67	7,33	59,34	12	70 »	7,70	62,30
13	72,22	7,94	64,28	13	75,83	8,34	67,49
14	77,78	8,56	69,22	14	81,67	8,98	72,69
15	83,33	9,17	74,16	15	87,50	9,63	77,87
16	88,89	9,78	79,11	16	93,33	10,27	83,06
17	94,44	10,39	84,05	17	99,17	10,91	88,26
18	100 »	11 »	89 »	18	105 »	11,55	93,45
19	105,56	11,61	93,95	19	110,83	12,19	98,64
20	111,11	12,22	98,89	20	116,67	12,83	103,84
21	116,67	12,83	103,84	21	122,50	13,48	109,02
22	122,22	13,44	108,78	22	128,33	14,12	114,21
23	127,78	14,06	113,72	23	134,17	14,76	119,41
24	133,33	14,67	118,66	24	140 »	15,40	124,60
25	138,89	15,28	123,61	25	145,83	16,04	129,79
26	144,44	15,89	128,55	26	151,67	16,68	134,99
27	150 »	16,50	133,50	27	157,50	17,33	140,17
28	155,56	17,11	138,45	28	163,33	17,97	145,36
29	161,11	17,72	143,39	29	169,17	18,61	150,56
30	166,66	18,33	148,33	30	175 »	19,25	155,75

SUELDO ANUAL.

2.250 pesetas.

2.400 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	6,25	0,69	5,56	1	6,67	0,73	5,94
2	12,50	1,38	11,12	2	13,33	1,47	11,86
3	18,75	2,06	16,69	3	20 »	2,20	17,80
4	25 »	2,75	22,25	4	26,67	2,93	23,74
5	31,25	3,44	27,81	5	33,33	3,67	29,66
6	37,50	4,13	33,37	6	40 »	4,40	35,60
7	43,75	4,81	38,94	7	46,67	5,13	41,54
8	50 »	5,50	44,50	8	53,33	5,87	47,46
9	56,25	6,19	50,06	9	60 »	6,60	53,40
10	62,50	6,88	55,62	10	66,67	7,33	59,34
11	68,75	7,56	61,19	11	73,33	8,07	65,26
12	75 »	8,25	66,75	12	80 »	8,80	71,20
13	81,25	8,94	72,31	13	86,67	9,53	77,14
14	87,50	9,63	77,87	14	93,33	10,27	83,06
15	93,75	10,31	83,44	15	100 »	11 »	89 »
16	100 »	11 »	89 »	16	106,67	11,73	94,94
17	106,25	11,69	94,56	17	113,33	12,47	100,86
18	112,50	12,38	100,12	18	120 »	13,20	106,80
19	118,75	13,06	105,69	19	126,67	13,93	112,74
20	125 »	13,75	111,25	20	133,33	14,67	118,66
21	131,25	14,44	116,81	21	140 »	15,40	124,60
22	137,50	15,13	122,37	22	146,67	16,13	130,54
23	143,75	15,81	127,94	23	153,33	16,87	136,46
24	150 »	16,50	133,50	24	160 »	17,60	142,40
25	156,25	17,19	139,06	25	166,67	18,33	148,34
26	162,50	17,88	144,62	26	173,33	19,07	154,26
27	168,75	18,56	150,19	27	180 »	19,80	160,20
28	175 »	19,25	155,75	28	186,67	20,53	166,14
29	181,25	19,94	161,31	29	193,33	21,27	172,06
30	187,50	20,63	166,87	30	200 »	22 »	178 »

SUELDO ANUAL.

2.500 pesetas.

2.700 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	6,94	0,76	6,18	1	7,50	0,83	6,67
2	13,89	1,53	12,36	2	15 »	1,65	13,35
3	20,83	2,29	18,54	3	22,50	2,48	20,02
4	27,78	3,06	24,72	4	30 »	3,30	26,70
5	34,72	3,82	30,90	5	37,50	4,13	33,37
6	41,67	4,58	37,09	6	45 »	4,95	40,05
7	48,61	5,35	43,26	7	52,50	5,78	46,72
8	55,56	6,11	49,45	8	60 »	6,60	53,40
9	62,50	6,88	55,62	9	67,50	7,43	60,07
10	69,44	7,64	61,80	10	75 »	8,25	66,75
11	76,39	8,40	67,99	11	82,50	9,08	73,42
12	83,33	9,17	74,16	12	90 »	9,90	80,10
13	90,28	9,93	80,35	13	97,50	10,73	86,77
14	97,22	10,69	86,53	14	105 »	11,55	93,45
15	104,17	11,46	92,71	15	112,50	12,38	100,12
16	111,11	12,22	98,89	16	120 »	13,20	106,80
17	118,06	12,99	105,07	17	127,50	14,03	113,47
18	125 »	13,75	111,25	18	135 »	14,85	120,15
19	131,94	14,51	117,43	19	142,50	15,68	126,82
20	138,89	15,28	123,61	20	150 »	16,50	133,50
21	145,83	16,04	129,79	21	157,50	17,33	140,17
22	152,78	16,81	135,97	22	165 »	18,15	146,85
23	159,72	17,57	142,15	23	172,50	18,98	153,52
24	166,67	18,33	148,34	24	180 »	19,80	160,20
25	173,61	19,10	154,51	25	187,50	20,63	166,87
26	180,56	19,86	160,70	26	195 »	21,45	173,55
27	187,50	20,63	166,87	27	202,50	22,28	180,22
28	194,44	21,39	173,05	28	210 »	23,10	186,90
29	201,39	22,15	179,24	29	217,50	23,93	193,57
30	208,33	22,92	185,41	30	225 »	24,75	200,25

SUELDO ANUAL.

2.850 pesetas.

3.000 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	7,92	0,87	7,05	1	8,33	0,92	7,41
2	15,83	1,74	14,09	2	16,67	1,83	14,84
3	23,75	2,61	21,14	3	25 »	2,75	22,25
4	31,67	3,48	28,19	4	33,33	3,67	29,66
5	39,58	4,35	35,23	5	41,67	4,58	37,09
6	47,50	5,23	42,27	6	50 »	5,50	44,50
7	55,42	6,10	49,32	7	58,33	6,42	51,91
8	63,33	6,97	56,36	8	66,67	7,33	59,34
9	71,25	7,84	63,41	9	75 »	8,25	66,75
10	79,17	8,71	70,46	10	83,33	9,17	74,16
11	87,08	9,58	77,50	11	91,67	10,08	81,59
12	95 »	10,45	84,55	12	100 »	11 »	89 »
13	102,92	11,32	91,60	13	108,33	11,92	96,41
14	110,83	12,19	98,64	14	116,67	12,83	103,84
15	118,75	13,06	105,69	15	125 »	13,75	111,25
16	126,67	13,93	112,74	16	133,33	14,67	118,66
17	134,58	14,80	119,78	17	141,67	15,58	126,09
18	142,50	15,68	126,82	18	150 »	16,50	133,50
19	150,42	16,55	133,87	19	158,33	17,42	140,91
20	158,33	17,42	140,91	20	166,67	18,33	148,34
21	166,25	18,29	147,96	21	175 »	19,25	155,75
22	174,17	19,16	155,01	22	183,33	20,17	163,16
23	182,08	20,03	162,05	23	191,67	21,08	170,59
24	190 »	20,90	169,10	24	200 »	22 »	178 »
25	197,92	21,77	176,15	25	208,33	22,92	185,41
26	205,83	22,64	183,19	26	216,67	23,83	192,84
27	213,75	23,51	190,24	27	225 »	24,75	200,25
28	221,67	24,38	197,29	28	233,33	25,67	207,66
29	229,58	25,25	204,33	29	241,67	26,58	215,09
30	237,50	26,12	211,38	30	250 »	27,50	222,50

SUELDO ANUAL.

3.300 pesetas.

3.500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.		— Pesetas.	11 por 100. — Pesetas.	— Pesetas.
1	9,17	1,01	8,16	1	9,72	1,07	8,65
2	18,33	2,02	16,31	2	19,44	2,14	17,30
3	27,50	3,03	24,47	3	29,17	3,21	25,96
4	36,67	4,03	32,64	4	38,89	4,28	34,61
5	45,83	5,04	40,79	5	48,61	5,35	43,26
6	55 »	6,05	48,95	6	58,33	6,42	51,91
7	64,17	7,06	57,11	7	68,06	7,49	60,57
8	73,33	8,07	65,26	8	77,78	8,56	69,22
9	82,50	9,08	73,42	9	87,50	9,63	77,87
10	91,67	10,08	81,59	10	97,22	10,69	86,53
11	100,83	11,09	89,74	11	106,94	11,76	95,18
12	110 »	12,10	97,90	12	116,67	12,83	103,84
13	119,17	13,11	106,06	13	126,39	13,90	112,49
14	128,33	14,12	114,21	14	136,11	14,97	121,14
15	137,50	15,13	122,37	15	145,83	16,04	129,79
16	146,67	16,13	130,54	16	155,56	17,11	138,45
17	155,83	17,14	138,69	17	165,28	18,18	147,10
18	165 »	18,15	146,85	18	175 »	19,25	155,75
19	174,17	19,16	155,01	19	184,72	20,32	164,40
20	183,33	20,17	163,16	20	194,44	21,39	173,05
21	192,50	21,18	171,32	21	204,17	22,46	181,71
22	201,67	22,18	179,49	22	213,89	23,53	190,36
23	210,83	23,19	187,64	23	223,61	24,60	199,01
24	220 »	24,20	195,80	24	233,33	25,67	207,66
25	229,17	25,21	203,96	25	243,06	26,74	216,32
26	238,33	26,22	212,11	26	252,78	27,81	224,97
27	247,50	27,23	220,27	27	262,50	28,88	233,62
28	256,67	28,23	228,44	28	272,22	29,94	242,28
29	265,83	29,24	236,59	29	281,94	31,01	250,93
30	275 »	30,25	244,75	30	291,66	32,08	259,58

SUELDO ANUAL.

3.750 pesetas.

4.000 pesetas.

Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	10,42	1,15	9,27	1	11,11	1,22	9,89
2	20,83	2,29	18,54	2	22,22	2,44	19,78
3	31,25	3,44	27,81	3	33,33	3,67	29,66
4	41,67	4,58	37,09	4	44,44	4,89	39,55
5	52,08	5,73	46,35	5	55,56	6,11	49,45
6	62,50	6,88	55,62	6	66,67	7,33	59,34
7	72,92	8,02	64,90	7	77,78	8,56	69,22
8	83,33	9,17	74,16	8	88,89	9,78	79,11
9	93,75	10,31	83,44	9	100 »	11 »	89 »
10	104,17	11,46	92,71	10	111,11	12,22	98,89
11	114,58	12,60	101,98	11	122,22	13,44	108,78
12	125 »	13,75	111,25	12	133,33	14,67	118,66
13	135,42	14,90	120,52	13	144,44	15,89	128,55
14	145,83	16,04	129,79	14	155,56	17,11	138,45
15	156,25	17,19	139,06	15	166,67	18,33	148,34
16	166,67	18,33	148,34	16	177,78	19,56	158,22
17	177,08	19,48	157,60	17	188,89	20,78	168,11
18	187,50	20,63	166,87	18	200 »	22 »	178 »
19	197,92	21,77	176,15	19	211,11	23,22	187,89
20	208,33	22,92	185,41	20	222,22	24,44	197,78
21	218,75	24,06	194,69	21	233,33	25,67	207,66
22	229,17	25,21	203,96	22	244,44	26,89	217,55
23	239,58	26,35	213,23	23	255,56	28,11	227,45
24	250 »	27,50	222,50	24	266,67	29,33	237,34
25	260,42	28,65	231,77	25	277,78	30,56	247,22
26	270,83	29,79	241,04	26	288,89	31,78	257,11
27	281,25	30,94	250,31	27	300 »	33 »	267 »
28	291,67	32,08	259,59	28	311,11	34,22	276,89
29	302,08	33,23	268,85	29	322,22	35,44	286,78
30	312,50	34,38	278,12	30	333,33	36,67	296,66

SUELDO ANUAL.

4.500 pesetas.

4.800 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	11 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	12,50	1,38	11,12	1	13,33	1,47	11,86
2	25 »	2,75	22,25	2	26,67	2,93	23,74
3	37,50	4,13	33,37	3	40 »	4,40	35,60
4	50 »	5,50	44,50	4	53,33	5,87	47,46
5	62,50	6,88	55,62	5	66,67	7,33	59,34
6	75 »	8,25	66,75	6	80 »	8,80	71,20
7	87,50	9,63	77,87	7	93,33	10,27	83,06
8	100 »	11 »	89 »	8	106,67	11,73	94,94
9	112,50	12,38	100,12	9	120 »	13,20	106,80
10	125 »	13,75	111,25	10	133,33	14,67	118,66
11	137,50	15,13	122,37	11	146,67	16,13	130,54
12	150 »	16,50	133,50	12	160 »	17,60	142,40
13	162,50	17,88	144,62	13	173,33	19,07	154,26
14	175 »	19,25	155,75	14	186,67	20,53	166,14
15	187,50	20,63	166,87	15	200 »	22 »	178 »
16	200 »	22 »	178 »	16	213,33	23,47	189,86
17	212,50	23,38	189,12	17	226,67	24,93	201,74
18	225 »	24,75	200,25	18	240 »	26,40	213,60
19	237,50	26,13	211,37	19	253,33	27,87	225,46
20	250 »	27,50	222,50	20	266,67	29,33	237,34
21	262,50	28,88	233,62	21	280 »	30,80	249,20
22	275 »	30,25	244,75	22	293,33	32,27	261,06
23	287,50	31,63	255,87	23	306,67	33,73	272,94
24	300 »	33 »	267 »	24	320 »	35,20	284,80
25	312,50	34,38	278,12	25	333,33	36,67	296,66
26	325 »	35,75	289,25	26	346,67	38,13	308,54
27	337,50	37,13	300,37	27	360 »	39,60	320,40
28	350 »	38,50	311,50	28	373,33	41,07	332,26
29	362,50	39,88	322,62	29	386,67	42,53	344,14
30	375 »	41,25	333,75	30	400 »	44 »	356 »

SUELDO ANUAL.

5.000 pesetas.

5.500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	11 por 100.	—		—	13 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	13,89	1,53	12,36	1	15,28	1,99	13,29
2	27,78	3,06	24,72	2	30,56	3,97	26,59
3	41,67	4,58	37,09	3	45,83	5,96	39,87
4	55,56	6,11	49,45	4	61,11	7,94	53,17
5	69,44	7,64	61,80	5	76,39	9,93	66,46
6	83,33	9,17	74,16	6	91,67	11,92	79,75
7	97,22	10,69	86,53	7	106,94	13,90	93,04
8	111,11	12,22	98,89	8	122,22	15,89	106,33
9	125 »	13,75	111,25	9	137,50	17,88	119,62
10	138,89	15,28	123,61	10	152,78	19,86	132,92
11	152,78	16,81	135,97	11	168,06	21,85	146,21
12	166,67	18,33	148,34	12	183,33	23,83	159,50
13	180,56	19,86	160,70	13	198,61	25,82	172,79
14	194,44	21,39	173,05	14	213,89	27,81	186,08
15	208,33	22,92	185,41	15	229,17	29,79	199,38
16	222,22	24,44	197,78	16	244,44	31,78	212,66
17	236,11	25,97	210,14	17	259,72	33,76	225,96
18	250 »	27,50	222,50	18	275 »	35,75	239,25
19	263,89	29,03	234,86	19	290,28	37,74	252,54
20	277,78	30,56	247,22	20	305,56	39,72	265,84
21	291,67	32,08	259,59	21	320,83	41,71	279,12
22	305,56	33,61	271,95	22	336,11	43,69	292,42
23	319,44	35,14	284,30	23	351,39	45,68	305,71
24	333,33	36,67	296,66	24	366,67	47,67	319 »
25	347,22	38,19	309,03	25	381,94	49,65	332,29
26	361,11	39,72	321,39	26	397,22	51,64	345,58
27	375 »	41,25	333,75	27	412,50	53,63	358,87
28	388,89	42,78	346,11	28	427,78	55,61	372,17
29	402,78	44,31	358,47	29	443,06	57,60	385,46
30	416,66	45,83	370,83	30	458,33	59,58	398,75

SUELDO ANUAL.

6.000 pesetas.

6.500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto 13 por 100.	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto 13 por 100.	Líquido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	16,67	2,17	14,50	1	18,06	2,35	15,71
2	33,33	4,33	29 »	2	36,11	4,69	31,42
3	50 »	6,50	43,50	3	54,17	7,04	47,13
4	66,67	8,67	58 »	4	72,22	9,39	62,83
5	83,33	10,83	72,50	5	90,28	11,74	78,54
6	100 »	13 »	87 »	6	108,33	14,08	94,25
7	116,67	15,17	101,50	7	126,39	16,43	109,96
8	133,33	17,33	116 »	8	144,44	18,78	125,66
9	150 »	19,50	130,50	9	162,50	21,13	141,37
10	166,67	21,67	145 »	10	180,56	23,47	157,09
11	183,33	23,83	159,50	11	198,61	25,82	172,79
12	200 »	26 »	174 »	12	216,67	28,17	188,50
13	216,67	28,17	188,50	13	234,72	30,51	204,21
14	233,33	30,33	203 »	14	252,78	32,86	219,92
15	250 »	32,50	217,50	15	270,83	35,21	235,62
16	266,67	34,67	232 »	16	288,89	37,56	251,33
17	283,33	36,83	246,50	17	306,94	39,90	267,04
18	300 »	39 »	261 »	18	325 »	42,25	282,75
19	316,67	41,17	275,50	19	343,06	44,60	298,46
20	333,33	43,33	290 »	20	361,11	46,94	314,17
21	350 »	45,50	304,50	21	379,17	49,29	329,88
22	366,67	47,67	319 »	22	397,22	51,64	345,58
23	383,33	49,83	333,50	23	415,28	53,99	361,29
24	400 »	52 »	348 »	24	433,33	56,33	377 »
25	416,67	54,17	362,50	25	451,39	58,68	392,71
26	433,33	56,33	377 »	26	469,44	61,03	408,41
27	450 »	58,50	391,50	27	487,50	63,38	424,12
28	466,67	60,67	406 »	28	505,56	65,72	439,84
29	483,33	62,83	420,50	29	523,61	68,07	455,54
30	500 »	65 »	435 »	30	541,66	70,42	471,24

SUELDO ANUAL.

6.900 pesetas.

7.500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	13 por 100.	—		—	13 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	19,17	2,49	16,68	1	20,83	2,71	18,12
2	38,33	4,98	33,35	2	41,67	5,42	36,25
3	57,50	7,48	50,02	3	62,50	8,13	54,37
4	76,67	9,97	66,70	4	83,33	10,83	72,50
5	95,83	12,46	83,37	5	104,17	13,54	90,63
6	115 »	14,95	100,05	6	125 »	16,25	108,75
7	134,17	17,44	116,73	7	145,83	18,96	126,87
8	153,33	19,93	133,40	8	166,67	21,67	145 »
9	172,50	22,43	150,07	9	187,50	24,38	163,12
10	191,67	24,92	166,75	10	208,33	27,08	181,25
11	210,83	27,41	183,42	11	229,17	29,79	199,38
12	230 »	29,90	200,10	12	250 »	32,50	217,50
13	249,17	32,39	216,78	13	270,83	35,21	235,62
14	268,33	34,88	233,45	14	291,67	37,92	253,75
15	287,50	37,38	250,12	15	312,50	40,63	271,87
16	306,67	39,87	266,80	16	333,33	43,33	290 »
17	325,83	42,36	283,47	17	354,17	46,04	308,13
18	345 »	44,85	300,15	18	375 »	48,75	326,25
19	364,17	47,34	316,83	19	395,83	51,46	344,37
20	383,33	49,83	333,50	20	416,67	54,17	362,50
21	402,50	52,32	350,18	21	437,50	56,88	380,62
22	421,67	54,82	366,85	22	458,33	59,58	398,75
23	440,83	57,31	383,52	23	479,17	62,29	416,88
24	460 »	59,80	400,20	24	500 »	65 »	435 »
25	479,17	62,29	416,88	25	520,83	67,71	453,12
26	498,33	64,78	433,55	26	541,67	70,42	471,25
27	517,50	67,28	450,22	27	562,50	73,13	489,37
28	536,67	69,77	466,90	28	583,33	75,83	507,50
29	555,83	72,26	483,57	29	604,17	78,54	525,63
30	575 »	74,75	500,25	30	625 »	81,25	543,75

SUELDO ANUAL.

8.000 pesetas.

8.750 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	15 por 100.	—		—	15 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	22,22	3,33	18,89	1	24,31	3,65	20,66
2	44,44	6,67	37,77	2	48,61	7,29	41,32
3	66,67	10 »	56,67	3	72,92	10,94	61,98
4	88,89	13,33	75,56	4	97,22	14,58	82,64
5	111,11	16,67	94,44	5	121,53	18,23	103,30
6	133,33	20 »	113,33	6	145,83	21,87	123,96
7	155,56	23,33	132,23	7	170,14	25,52	144,62
8	177,78	26,67	151,11	8	194,44	29,17	165,27
9	200 »	30 »	170 »	9	218,75	32,81	185,94
10	222,22	33,33	188,89	10	243,06	36,46	206,60
11	244,44	36,67	207,77	11	267,36	40,10	227,26
12	266,67	40 »	226,67	12	291,67	43,75	247,92
13	288,89	43,33	245,56	13	315,97	47,40	268,57
14	311,11	46,67	264,44	14	340,28	51,04	289,24
15	333,33	50 »	283,33	15	364,58	54,69	309,89
16	355,56	53,33	302,23	16	388,89	58,33	330,56
17	377,78	56,67	321,11	17	413,19	61,98	351,21
18	400 »	60 »	340 »	18	437,50	65,63	371,87
19	422,22	63,33	358,89	19	461,81	69,27	392,54
20	444,44	66,67	377,77	20	486,11	72,92	413,19
21	466,67	70 »	396,67	21	510,42	76,56	433,86
22	488,89	73,33	415,56	22	534,72	80,21	454,51
23	511,11	76,67	434,44	23	559,03	83,85	475,18
24	533,33	80 »	453,33	24	583,33	87,50	495,83
25	555,56	83,33	472,23	25	607,64	91,15	516,49
26	577,78	86,67	491,11	26	631,94	94,79	537,15
27	600 »	90 »	510 »	27	656,25	98,44	557,81
28	622,22	93,33	528,89	28	680,56	102,08	578,48
29	644,44	96,67	547,77	29	704,86	105,73	599,13
30	666,66	100 »	566,66	30	729,16	109,37	619,79

SUELDO ANUAL.

9.000 pesetas.

9.500 pesetas.

Días de haber.	Integro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Integro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	15 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	15 por 100. Pesetas.	Pesetas.
1	25 »	3,75	21,25	1	26,39	3,96	22,43
2	50 »	7,50	42,50	2	52,78	7,92	44,86
3	75 »	11,25	63,75	3	79,17	11,88	67,29
4	100 »	15 »	85 »	4	105,56	15,83	89,73
5	125 »	18,75	106,25	5	131,94	19,79	112,15
6	150 »	22,50	127,50	6	158,33	23,75	134,58
7	175 »	26,25	148,75	7	184,72	27,71	157,01
8	200 »	30 »	170 »	8	211,11	31,67	179,44
9	225 »	33,75	191,25	9	237,50	35,63	201,87
10	250 »	37,50	212,50	10	263,89	39,58	224,31
11	275 »	41,25	233,75	11	290,28	43,54	246,74
12	300 »	45 »	255 »	12	316,67	47,50	269,17
13	325 »	48,75	276,25	13	343,06	51,46	291,60
14	350 »	52,50	297,50	14	369,44	55,42	314,02
15	375 »	56,25	318,75	15	395,83	59,37	336,46
16	400 »	60 »	340 »	16	422,22	63,33	358,89
17	425 »	63,75	361,25	17	448,61	67,29	381,32
18	450 »	67,50	382,50	18	475 »	71,25	403,75
19	475 »	71,25	403,75	19	501,39	75,21	426,18
20	500 »	75 »	425 »	20	527,78	79,17	448,61
21	525 »	78,75	446,25	21	554,17	83,13	471,04
22	550 »	82,50	467,50	22	580,56	87,08	493,48
23	575 »	86,25	488,75	23	606,94	91,04	515,90
24	600 »	90 »	510 »	24	633,33	95 »	538,33
25	625 »	93,75	531,25	25	659,72	98,96	560,76
26	650 »	97,50	552,50	26	686,11	102,92	583,19
27	675 »	101,25	573,75	27	712,50	106,88	605,62
28	700 »	105 »	595 »	28	738,89	110,83	628,06
29	725 »	108,75	616,25	29	765,28	114,79	650,49
30	750 »	112,50	637,50	30	791,66	118,75	672,91

SUELDO ANUAL.

10.000 pesetas.

12.500 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	15 por 100.	—		—	17 por 100.	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	27,78	4,17	23,61	1	34,72	5,90	28,82
2	55,56	8,33	47,23	2	69,44	11,80	57,64
3	83,33	12,50	70,83	3	104,17	17,71	86,46
4	111,11	16,67	94,44	4	138,89	23,61	115,28
5	138,89	20,83	118,06	5	173,61	29,51	144,10
6	166,67	25 »	141,67	6	208,33	35,42	172,91
7	194,44	29,17	165,27	7	243,06	41,32	201,74
8	222,22	33,33	188,89	8	277,78	47,22	230,56
9	250 »	37,50	212,50	9	312,50	53,13	259,37
10	277,78	41,67	236,11	10	347,22	59,03	288,19
11	305,56	45,83	259,73	11	381,94	64,93	317,01
12	333,33	50 »	283,33	12	416,67	70,83	345,84
13	361,11	54,17	306,94	13	451,39	76,74	374,65
14	388,89	58,33	330,56	14	486,11	82,64	403,47
15	416,67	62,50	354,17	15	520,83	88,54	432,29
16	444,44	66,67	377,77	16	555,56	94,45	461,11
17	472,22	70,83	401,39	17	590,28	100,35	489,93
18	500 »	75 »	425 »	18	625 »	106,25	518,75
19	527,78	79,17	448,61	19	659,72	112,15	547,57
20	555,56	83,33	472,23	20	694,44	118,05	576,39
21	583,33	87,50	495,83	21	729,17	123,96	605,21
22	611,11	91,67	519,44	22	763,89	129,87	634,02
23	638,89	95,83	543,06	23	798,61	135,76	662,85
24	666,67	100 »	566,67	24	833,33	141,67	691,66
25	694,44	104,17	590,27	25	868,06	147,57	720,49
26	722,22	108,33	613,89	26	902,78	153,47	749,31
27	750 »	112,50	637,50	27	937,50	159,38	778,12
28	777,78	116,67	661,11	28	972,22	165,28	806,94
29	805,56	120,83	684,73	29	1.006,94	171,18	835,76
30	833,33	125 »	708,33	30	1.041,66	177,08	864,58

SUELDO ANUAL.

15.000 pesetas.

16.000 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	Pesetas.	17 por 100. Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	20 por 100. Pesetas.	Pesetas.
1	41,67	7,08	34,59	1	44,44	8,89	35,55
2	83,33	14,17	69,16	2	88,88	17,78	71,10
3	125 »	21,25	103,75	3	133,33	26,67	106,66
4	166,67	28,33	138,34	4	177,78	35,56	142,22
5	208,33	35,42	172,91	5	222,22	44,44	177,78
6	250 »	42,50	207,50	6	266,66	53,33	213,33
7	291,67	49,58	242,09	7	311,12	62,22	248,90
8	333,33	56,67	276,66	8	355,56	71,11	284,45
9	375 »	63,75	311,25	9	400 »	80 »	320 »
10	416,67	70,83	345,84	10	444,44	88,89	355,55
11	458,33	77,92	380,41	11	488,88	97,78	391,10
12	500 »	85 »	415 »	12	533,33	106,67	426,66
13	541,67	92,08	449,59	13	577,78	115,56	462,22
14	583,33	99,17	484,16	14	622,22	124,44	497,78
15	625 »	106,25	518,75	15	666,66	133,33	533,33
16	666,67	113,33	553,34	16	711,12	142,22	568,90
17	708,33	120,42	587,91	17	755,56	151,11	604,45
18	750 »	127,50	622,50	18	800 »	160 »	640 »
19	791,67	134,58	657,09	19	844,44	168,89	675,55
20	833,33	141,67	691,66	20	888,88	177,78	711,10
21	875 »	148,75	726,25	21	933,33	186,67	746,66
22	916,67	155,83	760,84	22	977,78	195,56	782,22
23	958,33	162,92	795,41	23	1.022,22	204,44	817,78
24	1.000 »	170 »	830 »	24	1.066,66	213,33	853,33
25	1.041,67	177,08	864,59	25	1.111,12	222,22	888,90
26	1.083,33	184,17	899,16	26	1.155,56	231,11	924,45
27	1.125 »	191,25	933,75	27	1.200 »	240 »	960 »
28	1.166,67	198,33	968,34	28	1.244,44	248,89	995,55
29	1.208,33	205,42	1.002,91	29	1.288,88	257,78	1.031,10
30	1.250 »	212,50	1.037,50	30	1.333,33	266,67	1.066,66

SUELDO ANUAL.

17.500 pesetas.

20.000 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto 20 por 100	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto 20 por 100.	Líquido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	48,61	9,72	38,89	1	55,56	11,11	44,45
2	97,22	19,44	77,78	2	111,11	22,22	88,89
3	145,83	29,17	116,66	3	166,67	33,33	133,34
4	194,44	38,89	155,55	4	222,22	44,44	177,78
5	243,06	48,61	194,45	5	277,78	55,56	222,22
6	291,67	58,33	233,34	6	333,33	66,67	266,66
7	340,28	68,06	272,22	7	388,89	77,78	311,11
8	388,89	77,78	311,11	8	444,44	88,89	355,55
9	437,50	87,50	350 »	9	500 »	100 »	400 »
10	486,11	97,22	388,89	10	555,56	111,11	444,45
11	534,72	106,94	427,78	11	611,11	122,22	488,89
12	583,33	116,67	466,66	12	666,67	133,33	533,34
13	631,94	126,39	505,55	13	722,22	144,44	577,78
14	680,56	136,11	544,45	14	777,78	155,56	622,22
15	729,17	145,83	583,34	15	833,33	166,67	666,66
16	777,78	155,56	622,22	16	888,89	177,78	711,11
17	826,39	165,28	661,11	17	944,44	188,89	755,55
18	875 »	175 »	700 »	18	1.000 »	200 »	800 »
19	923,61	184,72	738,89	19	1.055,56	211,11	844,45
20	972,22	194,44	777,78	20	1.111,11	222,22	888,89
21	1.020,83	204,17	816,66	21	1.166,67	233,33	933,34
22	1.069,44	213,89	855,55	22	1.222,22	244,44	977,78
23	1.118,06	223,61	894,45	23	1.277,78	255,56	1.022,22
24	1.166,67	233,33	933,34	24	1.333,33	266,67	1.066,66
25	1.215,28	243,06	972,22	25	1.388,89	277,78	1.111,11
26	1.263,89	252,78	1.011,11	26	1.444,44	288,89	1.155,55
27	1.312,50	262,50	1.050 »	27	1.500 »	300 »	1.200 »
28	1.361,11	272,22	1.088,89	28	1.555,56	311,11	1.244,45
29	1.409,72	281,94	1.127,78	29	1.611,11	322,22	1.288,89
30	1.458,33	291,67	1.166,66	30	1.666,66	333,33	1.333,33

SUELDO ANUAL.

25.000 pesetas.

30.000 pesetas.

Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.	Días de haber.	Íntegro.	Impuesto	Líquido.
	—	20 por 100.	—		—	20 por 100.	—
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
1	69,45	13,89	55,56	1	83,33	16,67	66,66
2	138,88	27,78	111,10	2	166,67	33,33	133,34
3	208,33	41,67	166,66	3	250 »	50 »	200 »
4	277,78	55,56	222,22	4	333,33	66,67	266,66
5	347,22	69,44	277,78	5	416,67	83,33	333,34
6	416,66	83,33	333,33	6	500 »	100 »	400 »
7	486,11	97,22	388,89	7	583,33	116,67	466,66
8	555,55	111,11	444,44	8	666,67	133,33	533,34
9	625 »	125 »	500 »	9	750 »	150 »	600 »
10	694,45	138,89	555,56	10	833,33	166,67	666,66
11	763,89	152,78	611,11	11	916,67	183,33	733,34
12	833,34	166,67	666,67	12	1.000 »	200 »	800 »
13	902,78	180,56	722,22	13	1.083,33	216,67	866,66
14	972,22	194,44	777,78	14	1.166,67	233,33	933,34
15	1.041,66	208,33	833,33	15	1.250 »	250 »	1.000 »
16	1.111,11	222,22	888,89	16	1.333,33	266,67	1.066,66
17	1.180,56	236,11	944,45	17	1.416,67	283,33	1.133,34
18	1.250 »	250 »	1.000 »	18	1.500 »	300 »	1.200 »
19	1.319,45	263,89	1.055,56	19	1.583,33	316,67	1.266,66
20	1.388,89	277,78	1.111,11	20	1.666,67	333,33	1.333,34
21	1.458,34	291,67	1.166,67	21	1.750 »	350 »	1.400 »
22	1.527,78	305,56	1.222,22	22	1.833,33	366,67	1.466,66
23	1.597,22	319,44	1.277,78	23	1.916,67	383,33	1.533,34
24	1.666,66	333,33	1.333,33	24	2.000 »	400 »	1.600 »
25	1.736,11	347,22	1.388,89	25	2.083,33	416,67	1.666,66
26	1.805,55	361,11	1.444,44	26	2.166,67	433,33	1.733,34
27	1.875 »	375 »	1.500 »	27	2.250 »	450 »	1.800 »
28	1.944,45	388,89	1.555,56	28	2.333,33	466,67	1.866,66
29	2.013,89	402,78	1.611,11	29	2.416,67	483,33	1.933,34
30	2.083,33	416,67	1.666,66	30	2.500 »	500 »	2.000 »

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
DEDICATORIA.....	5
PRÓLOGO.....	7
Nóminas.—Haberes.....	9
Nóminas de Diciembre y Junio.....	12
Haberes del ejercicio corriente que resulten pendientes de pago en fin de Junio.....	14
Modelos de Nóminas.....	16
Justificación de las Nóminas.....	21
Habilitados.—Sus deberes.—Justificación para entrega de haberes y aptitud legal para desempeño del cargo.....	26
Retenciones de sueldos ó pensiones.....	32
Aptitud legal para el ingreso en el servicio del Estado.....	33
Ascensos.....	42
Traslaciones.....	44
Licencias.....	50
Excedencias de señores Senadores y Diputados á Cortes.....	53
Ceses.....	55
Separaciones.....	55
Gratificaciones.....	56
Pagos á herederos de empleados por los sueldos, gratificaciones, indemnizaciones, etc., que dejan devengando á su fallecimiento.....	60
Disposiciones de la Ley del Timbre del Estado.....	66
Alquileres.—Contratos de inquilinato.....	72
Impuesto de cédulas personales.....	75
Impuesto sobre haberes y asignaciones.....	79
Impuesto del 1 por 100.....	83
Tablas de liquidación de sueldos.....	87

Los pedidos pueden dirigirse á D. FERNANDO DÍEZ-CANEDO calle de San Bernardino, 7, segundo, y á D. ANGEL MARÍN, calle de Jesús, 5 y 7, pral.

Precio del ejemplar, **2,50** ptas. en Madrid y **2,75** en provincias, remitiéndose certificado.

Hay ejemplares encuadernados con el aumento de **una peseta.**

